

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-429/2024 Y ST-
JDC-441/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RODRIGO CAMPOS
CUEVAS Y LUIS ENRIQUE ARROYO
LARA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHÓACÁN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL
TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: VANESSA GABRIELA
GUTIÉRREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 8 de agosto de 2024.¹

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos por Rodrigo Campos Cuevas y Luis Enrique Arroyo Lara, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² dictada en el expediente TEEM-JDC-137/2024, por la que declaró la nulidad de una casilla, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y la entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”; así como, la entrega de constancias de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante, responsable o tribunal local.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Jornada electoral.** El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado de Michoacán y las planillas que integran los ayuntamientos de la entidad, entre otros de Tangamandapio.
2. **Cómputo municipal.** El 5 de junio el consejo municipal realizó la sesión de cómputo y, al finalizarla, declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con los siguientes resultados.

Total de votos en el Municipio:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	2'288	Dos mil doscientos ochenta y ocho
 Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional	258	Doscientos cincuenta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	731	Setecientos treinta y uno
 Partido del Trabajo	584	Quinientos ochenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	752	Setecientos cincuenta y dos
 Partido MORENA	5'759	Cinco mil setecientos cincuenta y nueve
 Partidos Verde Ecologistas de México y del Trabajo	56	Cincuenta y seis
 Partidos del Trabajo y MORENA	83	Ochenta y tres
 Partidos Verde Ecologistas de México y MORENA	144	Ciento cuarenta y cuatro
 Partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologistas de México	630	Seiscientos treinta

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN		NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	Candidatos no registrados	4	Cuatro
	Votos nulos	361	Trescientos sesenta y uno
VOTACIÓN TOTAL		12,115	Doce mil ciento quince

Distribución final de votos

PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATO		NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
	Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional	3,011	Tres mil once
	Partido de la Revolución Democrática	731	Setecientos treinta y uno
	Partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México	8,008	Ocho mil ocho
	Candidatos no registrados	4	Cuatro
	Votos nulos	361	Trescientos sesenta y uno

3. Juicio local. Inconforme, el 7 de junio, Rodrigo Campos Cuevas, en su momento candidato común del PAN y PRI promovió juicio de inconformidad ante el tribunal local, mismo que fue reencauzado a juicio de la ciudadanía, y registrado bajo la clave TEEM-JDC-137/2024.

4. Acto impugnado TEEM-JDC-137/2024. El 26 de junio, el tribunal responsable dictó la sentencia impugnada.

Derivado de la declaración de nulidad de votación recibida en la casilla 1901 Básica, al haber mediado dolo o error en el cómputo, el tribunal local realizó la recomposición del cómputo quedando así:

VOTACIÓN MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TANGAMANDAPIO; MICHOACÁN.

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	LETRA
	719	Setecientos diecinueve
	7'797	Dos mil novecientos veintiséis
	2'926	Siete mil setecientos noventa y siete
	4	Cuatro
	353	Trescientos cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO	11'799	Once mil setecientos noventa y nueve

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el 1 de julio Rodrigo Campos Cuevas presentó demanda de juicio de revisión constitucional.

- 1. Integración del expediente y turno a ponencia.** El 2 de julio, al recibirse las constancias del juicio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-JRC-95/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 2. Radicación.** En el momento procesal oportuno se radicó el expediente.
- 3. Acuerdo de Sala.** El 4 de julio se acordó cambiar de vía el juicio de revisión constitucional electoral a juicio de la ciudadanía.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-429/2024. El 4 de julio, con la determinación adoptada en el acuerdo de sala en el expediente ST-JRC-95/2024, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-429/2024 y turnarlo a su ponencia.

- 1. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

IV. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior. De la misma manera, inconforme con la sentencia local, el 1 de julio, Luis Enrique Arroyo Lara, candidato a presidente municipal electo en el municipio mencionado, presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda de juicio

federal ante la responsable, mismo que fue remitido ante la Sala Superior.

El 10 de julio, Sala Superior dictó acuerdo de sala, por el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación mencionado.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-441/2024. El 15 de julio al recibirse las constancias del juicio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

- 1. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, posteriormente admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver estos juicios de la ciudadanía, por tratarse de juicios promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa a una elección municipal, entidad federativa y materia correspondientes a la competencia de esta Sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

³Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por mayoría de votos de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal local, presentes al momento de resolver.

Cabe señalar que si bien la votación se dio de manera diferenciada por cuanto hace al resolutivo segundo, lo cierto es que de manera unánime se aprobó la confirmación de la validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio y la entrega de constancia de asignaciones de regidurías de RP que ante esta instancia se combaten. Si bien el resolutivo segundo relativo a la declaración de nulidad de una casilla fue resuelto por mayoría de votos, lo cierto es que fue aprobado por tres de las cuatro magistraturas por lo que tal determinación es existente.

CUARTO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto de autoridad.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias⁶, lo procedente es decretar la acumulación del **ST-JDC-441/2024** al diverso **ST-JDC-429/224**.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Terceros interesados

I. Comparecen los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo como terceros interesados a través de un solo

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del TEPJF.

escrito signado por las tres representaciones. Se les tiene reconocido ese carácter conforme a lo siguiente:

a. Calidad. Por tratarse de partidos políticos con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, al formar parte de la coalición ganadora en la elección controvertida.⁷

b. Legitimación y personería.

Se reconoce la personería de los representantes, en términos de la certificación levantada por el secretario del consejo municipal el catorce de junio⁸ y en virtud de que se trata de los representantes que comparecieron ante la instancia local.

c. Oportunidad. El escrito se presentó durante el periodo de publicitación, y se debe tener por presentado de manera oportuna.

Lo anterior porque en la razón de fijación se estableció que el aviso de publicitación se fijó en los estrados el 1 de julio a las 18:00 horas, por lo que el plazo para que un tercero interesado compareciera a ese juicio feneció el 4 de julio a las 18:00, de ahí que si el escrito fue presentado ante la responsable el propio 4 de julio a las 15:26 horas, se tiene que su presentación es oportuna.

SEXO. Requisitos de procedibilidad. Tales requisitos se tienen por satisfechos, en ambos juicios para la ciudadanía conforme a los términos siguientes:

a. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de los actores, se identifica acto impugnado, autoridad responsable y se enuncian hechos y agravios.

b. Oportunidad. Fueron presentadas dentro del plazo de 4 días toda vez que la sentencia controvertida fue notificada el 27 de junio, por lo que el

⁷ Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Visible a foja 459 del cuaderno accesorio único.

plazo para impugnar transcurrió del 28 de junio al 1 de julio, por lo que si ambas se presentaron el 1 de julio, fueron promovidas con oportunidad.

c. Legitimación. En ambos juicios son promovidos por candidatos a presidencia municipal por propio derecho.

d. Interés jurídico. Cuentan con interés directo ya que controvierten la sentencia por la que se modificó el cómputo de la elección en la que uno de los actores resultó como presidente municipal electo, no obstante se anuló una casilla de la misma, y el otro quedó en segundo lugar y solicita la nulidad de la elección en la que participó.

e. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

- **Metodología de estudio**

En virtud de que la pretensión del actor Rodrigo Campos Cuevas es que se revoque la sentencia reclamada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección porque existieron inconsistencias en el registro de datos en las actas de escrutinio y cómputo de más del 20% de las casillas y Luis Enrique Arroyo Lara en relación con que la casilla 1901 básica fue indebidamente anulada, ello se analizará en primer término.

Posterior, se procederá al análisis de los agravios vinculados con la nulidad de la elección que hizo valer Rodrigo Campos Cuevas.

Y en siguiente orden se abordará lo relativo a que existe una imprecisión en cuanto a los resultados de la recomposición del cómputo realizada por el tribunal local.

- **Nulidad de casillas**

El actor afirma que el apartado de boletas sobrantes y votos sacados de las urnas en varias casillas se encuentran en blanco, que existen errores determinantes en las actas de escrutinio y que no existió lista nominal en la que se haya registrado cuantas personas emitieron su voto en las diversas casillas:

Sección	Tipo de casilla
1900	B1, C1, C2 y C3
1903	B1, C1, C2
1904	B1, C1, C2
1901	B1, C1
1911	B1, C1
1910	B1
1902	B1, C1
1905	B1, C1, C2 y C3

Afirma que en todas las actas hay errores en el llenado de las actas y que por ello no se puede tener certeza sobre la votación emitida y que fue indebido que el tribunal local resolviera sobre tales casillas sin contar con la lista nominal de cada casilla para estar en aptitud de resolver si era o no procedente su anulación, pues afirma que en más del 20% eso sucedió.

Arguye que todos los paquetes de las casillas fueron entregadas después de las 00:00 del 3 de junio, lo que debió ser materia de requerimiento de parte de la responsable, aunado a que se debió observar que en el consejo municipal se limitaron a registrar manifestaciones que no le resultaran convenientes al partido Morena.

Por lo que hace a la casilla 1900 básica aduce que ofrece como prueba superveniente el video en el que se aprecia que un funcionario de casilla estaba anulando boletas y del audio se aprecia que se trata de la casilla 1900 básica, señalan que no tenía conocimiento el actor de tal video hasta el 28 de junio a las 20:00 horas.

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

En relación con la casilla 1901 básica señala que si bien fue anulada por la responsable, los errores en que se debió basar su nulidad es en los existentes en las actas de escrutinio y cómputo pues en ellas se puede apreciar que los votos extraídos de las urnas, frente al número de votos depositados y la cantidad de personas que votaron en esa casilla no son coincidentes, situación que benefició al partido morena.

Afirma que incluso en una de las casillas existe un error de alrededor de 100 votos lo que se puede advertir de las actas de escrutinio y cómputo de las que se desprende que no se contabilizaron los votos y que actualiza una serie de errores sistemáticos en más del 20% de las casillas cuya repercusión es que no se tenga certeza sobre los resultados y existiera una diferencia de aproximadamente 5 mil votos a diferencia de la elección de 2021.

Señala además que existieron las inconsistencias siguientes:

- 1900 +1 voto
- 1990 contigua 1 sin dato
- 1900 contigua 2 sin dato
- 1898 basica +1 voto
- 1898 contigua 1 + 1 boleta
- 1901 basica sindato.
- 1903 contigua 1 sin dato.
- 1903 contigua 2 sin dato
- 1904 contigua 1 -5 boletas
- 1905 basica -7boletas
- 1905 contigua 2 +5 boletas
- 1906 contigua 2 -1 voto
- 1899 basica -2 boletas
- 1909 contigua 3 -10 boletas
- 1911 contigua 1 sin dato
- 1911 basica +1 boleta
- 1908 basica +3 boletas
- 1909 contigua 1 +1 voto
- 1911 extraordinaria 1 sin dato
- 1908 contigua 1 +1 voto
- 1909 extraordinaria 1 +1 boleta
- 1908 contigua 2 -8 votos
- 1909 basica +99 boletas

Sustenta que contrario a lo resuelto por el tribunal no puede haber un sobrante de 99 boletas y que las inconsistencias relacionadas con el efecto carrusel permite concluir la existencia de las irregularidades que se presentaron porque lo cierto es que se fueron sacando boletas para marcarlas a favor del candidato electo.

Hace valer que el promovente no estaba obligado a demostrar tales circunstancias, sino que, su carga era señalar los hechos y el tribunal local aplicar el derecho, siendo que en caso de duda se debieron observar los errores que en su conjunto demuestran que no debieron existir boletas de más pues contrario a lo resuelto por el tribunal local, por cada casilla hay un número exacto de boletas.

Frente a ello el tribunal local analizó que conforme al principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, la votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados.

Sobre esa base razonó que las elecciones no deben ser viciadas por las irregularidades e imperfecciones menores siempre que no resultaran determinantes. Por lo que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

Respecto de las casillas **1902 casillas B1 y C1** en las que se hizo valer que instalaron en un lugar distinto determinó que las mismas fueron instaladas en los lugares previstos para ello siendo coincidente el lugar en el que se registró que se instalaría (encarte), con el lugar en el que fueron instaladas, en términos de lo registrado en las actas de jornada electoral, de ahí que declarara infundado lo alegado por el actor.

En cuanto a la entrega extemporánea sin causa justificada de los paquetes que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes de las casillas 1898 Básica, Contigua 1; 1899 Básica; 1900 Básica, Contigua 1, Contigua 2; 1901 Básica; 1903 Contigua 1, Contigua 2; 1904 Contigua 1, 1905 Básica, Contigua 2; 1906 Contigua 2; 1908 Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1909 Básica, Contigua 1, Contigua 3, Extraordinaria 1 y 1911 Contigua 1, Básica, Extraordinaria 1 señalando que en su mayoría llegaron después de las 0:00 cero horas el martes tres de junio, sin justificar el lapso de tiempo, pues únicamente refirieron de los paquetes se juntarían en un lugar antes de ser entregados al Comité municipal lo calificó como inoperante la petición de nulidad porque no justificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se evidenciara la actualización de la causa de nulidad, ni aportó medio probatorio alguno para demostrarlo.

En cuanto al fraude electoral, que el actor señaló como “efecto carrusel” la responsable puntualizó que no aportó medio de convicción alguno que lo demostrara limitándose a manifestar que las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo y el listado nominal lo que a su consideración demuestra una actividad irregular en la jornada electoral, sin realizar argumentos claros y precisos que señalen circunstancias detalladas modo, tiempo y lugar, cómo se dio el fraude en cuales casillas y en qué contexto se dieron.

En cuanto a la recepción de la votación en día y hora distinta respecto de las casillas 1900 Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3; 1903 Básica 1, Contigua 1, Contigua 2; 1911 Básica 1, Contigua 1; 1910 Básica 1 y 1902 Básica 1, Contigua 1 consideró que si bien se trata de un acto complejo y por ello la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, lo que incluye la integración de la mesa directiva, pues como se señaló la instalación de las casillas requiere de diversos actos preparatorios.

Al efecto reseñó que las incidencias en cuanto a la hora de apertura y cierre de tales casillas se dio de la manera siguiente:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN Y CAUSA	OBSERVACIONES
1900 B1, C1, C2 y C3	B1 7:40 a.m.	8:54 a.m.	6:07 p.m.	Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla.
	C1 7:30 a.m.	8:55 a.m.	6:10 p.m.	Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla.
	C2 7:35 a.m.	8:53 a.m.	6:00 p.m.	
	C3 7:42 a.m.	8:55 a.m.	10:05 p.m.	Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla.
1903 B1, C1 y C2	B1 7:30 a.m.	8:20 a.m.	6:00 p.m.	Sin observación
	C1 7:30 a.m.	8:15 a.m.	6:03 p.m.	Después de las 6:00 p.m. aún había electorado presente en la casilla.
	C2 7:30 a.m.	8:53 a.m.	6:00 p.m.	Sin observación
1911 B1 y C1	B1 7:45 a.m.	8:15 a.m.	6:00 p.m.	Sin observación
	C1 ----- a.m.	8:15 a.m.	6:00 p.m.	Sin observación
1910 B1	B1 7:30 a.m.	8:13 a.m.	6:15 p.m.	Sin observación
1902 B1 y C1	B1 7:30 a.m.	8:30 a.m.	6:00 p.m.	Sin observación
	C1 7:30 a.m.	8:30 a.m.	6:00 p.m.	Sin observación

Concluyó que era infundada la causa de nulidad porque si bien, hubo algunos casos en que la votación comenzó a recibirse de manera tardía ello puede darse por circunstancias no atribuibles a los integrantes de las mesas directivas de casillas y en otros casos debido a su falta o ausencia, lo cierto es que de lo consignado en las actas de jornada, las casillas quedaron instaladas entre las 8:15 ocho horas con quince minutos y las 8:53 ocho horas con cincuenta y tres minutos del día dos de junio, respectivamente.

Por lo que, si tal circunstancia no tuvo una trascendencia de configurar la causal de nulidad en razón de que el actor omitió señalar las razones por las que se actualizó, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se dio, desestimó lo alegado por el actor.

En relación a que medio error o dolo en el cómputo de los votos estableció que el señalamiento del actor relativo a que no eran coincidentes el número de personas que votaron con lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo estableció que en términos del artículo 196, inciso c) del Código comicial local, el instituto local por medio del personal autorizado, entregará a presidentas de mesas directivas de casilla las boletas electorales con el número de electores de cada una de las listas nominales más las de los representantes que puedan votar y las que en su caso determine el Consejo para casillas especiales.

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

Al efecto analizó que las discrepancias alegadas por el actor frente a los errores consignados en las actas fueron los siguientes:

No.	Sección	Casilla	Total de electores	Total de votos (A)	Boletas sobrantes (B)	Total de boletas (A + B)	Boletas descontadas de las representaciones partidarias y candidato independiente	Boletas descontando las 36 de partidos e independiente	Diferencia de votos o boletas
1	1900	Básica	651	396	288	684	36	648	+1 voto
2	1900	Contigua 1	651	386	301	687	36	Sin dato	Sin dato
3	1900	Contigua 2	651	386	301	687	36	Sin dato	Sin dato
4	1898	Básica	571	333	275	608	36	572	+1 voto
5	1898	Contigua 1	570	365	240	605	36	569	+ 1 boleta
6	1901	Básica	Sin dato	316	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
7	1903	Contigua 1	598	377	258	635	36	599	Sin dato
8	1903	Contigua 2	598	366	268	635	36	599	Sin dato
9	1904	Contigua 1	633	254	410	664	36	628	-5 boletas
10	1905	Básica	615	230	450	680	36	644	-7 boletas
11	1905	Contigua 2	614	211	444	655	36	619	+5 boletas
12	1906	Contigua 2	572	225	382	607	36	571	-1 voto
13	1899	Básica	750	457	327	784	36	748	-2 boletas
14	1909	Contigua 3	579	239	366	605	36	569	-10 boletas
15	1911	Contigua 1	528	257 y/o 1024	1539	2563	Sin dato	Sin dato	Sin dato
16	1911	Básica	528	230	335	565	36	528	+1 boleta
17	1908	Básica	680	228	461	689	36	653	+3 boletas
18	1909	Contigua 1	579	214	401	615	36	653	+1 voto
19	1911	Extraordinaria 1	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato	Sin dato
20	1908	Contigua 1	650	268	419	687	36	651	+1 voto
21	1909	Extraordinaria 1	286	164	159	323	36	287	+1 boleta
22	1908	Contigua 2	650	257	421	678	36	642	-8 votos
23	1909	Básica	579	223	491	714	36	678	+99 boletas

Del análisis de ese cuadro puntualizó que las casillas 1906 C2 y 1909 C1 al ser casillas que fueron recontadas no era procedente su estudio pues los errores que hubiesen existido en el cómputo quedaron superados con ese recuento.

Con relación a la casilla 1911 Extraordinaria declaró inoperante la causa de nulidad al considerar que el actor fue omiso en señalar cuál fue el error al que se refería o los rubros que desde su concepto presentaron inconsistencias.

Por lo que hace a las casillas 1900 C1 y C2; 1903 C2; 1904 C1; 1908 C2 y 1909 Básica y extraordinaria al analizar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, las de jornada y los datos registrados el tribunal local determinó que las 36 boletas de más que se reflejaron se debían a las boletas que se dejaron para que los representantes de los partidos emitieran su voto, sin embargo sostuvo que el actor partió de la

premisa falsa relacionada con que esas 36 boletas se entregaron de manera irregular a la mesa directiva de manera irregular cuando ello no fue así.

En razón de que en las actas de jornada electoral se asentaron los números de folio de las boletas correspondientes lo que evidencia el excedente de las 36 boletas.

Definió que si bien en la casilla 1904 C1 por error se registró como total de personas representantes de partido el número 359, en el apartado 3 del acta de escrutinio y cómputo se consignó que los votos emitidos fueron 252, mientras que, en el rubro 4 se registraron 7 votos, los que sumados dan como total de votos recibidos 259, de ahí que a consideración del tribunal local estableciera que se trató de un error involuntario en el llenado del acta y que en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados lo procedente era desestimar la causa de nulidad.

En cuanto a las casillas con datos que generaban discrepancia, pero ésta no resultaba determinante, abordó el análisis de las casillas siguientes:

No	Sección y tipo de asilla	Total de boletas entregadas a la mesa directiva de casilla	Total de votos sacados de las urnas	Boletas sobrantes	Boletas obtenidas de votos sacados de las urnas + boletas sobrantes	Diferencia de boletas	1 lugar de la votación emitida	2 lugar de la votación emitida	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Determinante
1.	1898 B	607	333	275	608	+1	205	76	129	NO
2.	1898 C1	606	365	240	605	-1	226	92	134	NO
3.	1899 B	786	457	327	784	-2	226	199	27	NO
4.	1900 B	687	396	288	684	-3	221	138	83	NO
5.	1903 C1	634	377	258	635	-1	240	114	126	NO
6.	1905 B	651	230	450	680	+29	167	47	120	NO
7.	1905 C2	650	211	444	655	+5	138	59	79	NO
8.	1908 B	686	228	461	689	+3	169	36	133	NO
9.	1908 C1	686	268	419	687	+1	214	31	183	NO
10.	1909 C3	615 ^[1]	239	366	605	-10	190	35	155	NO

A partir de ese cuadro la responsable estableció que, si bien se apreciaba que en algunos rubros de cada casilla sí existieron discrepancias en los datos asentados, sin embargo, determinó que no implicaron un error

sustancial, sino en el llenado de las actas que por sí mismos resultaban insuficientes para actualizar la causa de nulidad alegada.

Sin embargo, estableció que al hacer el comparativo, de los votos sacados de las urnas y las boletas sobrantes, los rubros no coinciden, inobservando que las 36 boletas excedentes se trataron de las entregadas para que los representantes de los partidos emitieran sus votos.

Detalló que la premisa del actor relativa a que todos los votos que en exceso fueron depositados en las urnas se trataron de votos en favor de quien resultó vencedor, sin embargo la responsable concluyó que tal premisa resultaba inexacta en razón de que tales boletas de más correspondieron a las entregadas a los representantes de los partidos y que la causa de nulidad no se podía actualizar porque tales rubros no coincidentes no eran los fundamentales sobre los que descansa la actualización de la causa de nulidad.

En efecto, expuso que el número de boletas recibidas en cada casilla y el número de boletas sobrantes e inutilizadas son elementos auxiliares para la verificación de la votación emitida, por lo que lo alegado en relación a que los votos extraídos de las urnas, más la cantidad de boletas sobrantes generan un exceso en la cantidad de votos que se recibirían en una casilla resultaba inexacto porque el actor pretendía evidenciar que los votos excedentes, son lo mismo que la cantidad de boletas sobrantes, cuando en la realidad, ello no fue así.

Sobre esa base justificó que si bien se actualizaban datos discordantes en cuanto a la cantidad de boletas sobrantes, frente al número de boletas recibidas en cada casilla, tal situación no es trascendente en virtud de que lo trascendente es que se hubieran cuantificado correctamente los votos, de ahí que si los rubros discordantes no se dio en el número de electores que sufragaron en la casilla, en la cantidad de boletas depositadas o en el resultado de la votación, no resultaba trascendente que carecieran de tener valores idénticos.

En ese sentido determinó que la discrepancia en los datos alegados resultaba insuficiente para actualizar la causa de nulidad pues su repercusión atendió al indebido cómputo de boletas, más no de votos.

Al analizar las casillas con rubros en blanco y/o errores estudió lo relativo a la casilla 1911 básica, en la que determinó que si bien no se asentó el resultado de la votación, al realizar la sumatoria de votos daba como resultado 230, mientras que, de lo informado por el INE, se apreció que en la lista nominal se registró que 226 personas sufragaron en esa casilla, por lo que al ser 4 el número discrepante, tal cantidad no resultaba determinante.

Por lo que hace a la casilla 1911 C1 determinó que por error se asentó un dato inexacto en relación con la cantidad de actas sobrantes y total de votos sacados de la urna, sin embargo, de la confronta con el dato consignado en votación recibida, más 2 votos de representantes de partidos, concluyó que eran un total de 253, mientras que al registrarse como cantidad de votación total 257, la diferencia de 4 votos no resultaba determinante y que por tanto se trató de un registro indebido por un error involuntario de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ello sobre la lógica de considerar que cuando uno de los datos esenciales asentado en las actas de escrutinio y cómputo es discordante pero otros encuentren coincidencia entrelazados frente a que en esa casilla no se aprecia que se hubieran presentado situaciones irregulares que pusieran en duda el desarrollo pacífico, resulta válido establecer que se trató de un mero error en la anotación.

Finalmente, en relación con la casilla 1901 B el tribunal local declaró fundada la causa de nulidad al evaluar que había datos en blanco que no resultaban subsanables y que aun cuando se requirió a la 4 Junta Distrital para que informara el número total de ciudadanos que votaron en la casilla, al responder al requerimiento que se le formuló, informó que no se contaba con el listado nominal de electores que ahí emitieron su voto, lo procedente era declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Tales consideraciones en modo alguno son eficazmente combatidas por el inconforme y deben continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Ello es así porque la variación e inconsistencia existente en las actas de escrutinio y cómputo en más del 20% del total de casillas instaladas, que todas las casillas fueron entregadas al consejo municipal hasta las primeras horas del 3 de junio y que solamente se registraron las manifestaciones e inconformidades que le resultaran favorables a Morena son afirmaciones que no están respaldadas por medio de convicción alguno y que en modo alguno confrontan lo resuelto por el tribunal local.

En efecto, las aseveraciones que sin sustento formula el actor no pueden servir para derribar las conclusiones alcanzadas por la responsable pues omiten controvertir que por ejemplo la votación en diversas casillas comenzó a recibirse de manera tardía atendiendo a que en algunos casos las mesas directivas de casilla o tardaron más en preparar la instalación de casillas o por estar incompletas no pudieron iniciar la recepción de la votación en punto de las 8:00 de la mañana del día de la jornada.

Tampoco confrontan lo relativo a que en términos de lo previsto en el artículo 178 incisos a) y c) al término del conteo y sello del total de boletas, éstas se agrupan por tipo de elección debiendo establecer cuantos electores sufragaron y que habrá boletas adicionales por cada partido político o candidatura independiente para que sus representantes acreditados ante las mesas directivas puedan ejercer su voto y que por tanto, las 36 boletas adicionales corresponden a tales hechos.

Menos aún derriban la conclusión alcanzada en cuanto al análisis que por casilla fue haciendo respecto la actualización de la causa de nulidad de error o dolo, pues el inconforme se limita a afirmar que existen inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo en más del 20% de casillas y que la causa de nulidad se acredita con la discrepancia existente entre el número de votos extraídos de las urnas, frente al número de votos depositados sin establecer por qué tales rubros

a pesar de no ser los fundamentales demuestran la existencia del error que se señala o si en el caso la diferencia resultaba determinante dada la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

Al efecto esta Sala comparte lo razonado por la responsable en relación a que, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera es una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**⁹.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**¹⁰.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales, situación que en los casos analizados no se dio más que en la casilla que efectivamente fue anulada y cuya documentación con que se contaba no fue posible subsanar los datos necesarios para preservar su validez.

En cuanto a que existieron 99 boletas sobrantes y las inconsistencias fueron palmarias en virtud de que se presentó lo que denomina el actor como “carrusel” este órgano jurisdiccional comparte lo sustentado por el tribunal local en el sentido de que el inconforme se limitó a afirmar que existió tal situación sin precisar en qué circunstancias se dio tal situación, qué momento de la jornada se pudo prestar para que se realizara, bajo qué circunstancias se dio y qué votación afectó, lo que al no haberse hecho así, en términos del principio de conservación de los actos válidamente celebrados resultaba procedente desestimarlos.

Ahora bien, con relación a la prueba superveniente consisten en un video contenido y aportado a través de la memoria usb del que presuntamente el actor tuvo conocimiento el 28 de junio, esto es en fecha posterior al dictado de la sentencia reclamada, esta Sala Regional considera que resulta admisible pues en términos de lo previsto en el párrafo 4 del artículo 16 de la LGSMIME solamente pueden tomarse en cuenta

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

pruebas supervenientes que por desconocerlos o existir obstáculos no pudieron ser aportados al momento de la presentación de la demanda.

En el caso, tal medio de convicción no pudo ser materia de análisis ante la instancia local, pues en términos de lo afirmado por el actor, tuvo conocimiento de la existencia del video de manera posterior al dictado de la sentencia reclamada, y desde su perspectiva resulta procedente que tal medio probatorio sea admitido.

En relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en los medios de impugnación en materia electoral, en cuanto a su calidad de supervenientes, puede acontecer bajo dos supuestos:

- a) Cuando el medio de prueba surja por hechos advenidos de forma posterior al plazo legalmente previsto para su ofrecimiento y aportación, esto es, a la presentación de la demanda, y
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente —a la presentación de la demanda—, por desconocer su existencia, por conocerlos de manera posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas o existir obstáculos insuperables para el oferente.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que evidencia que los medios de convicción versan sobre hechos advenidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas —presentación de la demanda—, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente del elemento probatorio ofrecido como condición sin la cual, de forma excepcional proceda la admisión de la prueba ofrecida, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la

ley, al permitir el ejercicio de un derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas que no está permitido por no tratarse de pruebas supervenientes, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que pudiera haber incurrido al promover el juicio.

En relación al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que aun cuando se trata de pruebas que tuvieron nacimiento en hechos anteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas —presentación de la demanda, no se tuvo conocimiento de las mismas sino hasta en una fecha posterior a tal vencimiento o, de ser el caso, que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos.

Tales criterios son aplicables, por identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia **12/2002**, bajo el epígrafe: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**¹¹

Acorde con lo apuntado, se considera que es admisible el video aportado con su escrito de demanda, sin embargo, se precisa que tal medio de prueba constituye una prueba técnica que en modo alguno demuestra la actualización de causa de nulidad alguna porque de su consulta y análisis se advierte que se trata de un video presuntamente obtenido de WhatsApp en el que se aprecia una mujer que está como integrante de una mesa directiva de casilla tachando boletas electorales.

Sin embargo, de lo que se observa y escucha en tal video, contrario a lo que afirma el actor, no es posible obtener ni los datos sobre qué casilla se trate, quien es la persona que presuntamente está inutilizando las boletas electorales, ni si éstas formaron o no parte del escrutinio y cómputo de alguna casilla.

De manera que, a consideración de esta Sala Regional tal medio de

¹¹ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 60.

convicción deviene insuficiente para tener por acreditada la causa de nulidad por error o dolo de la casilla 1900 básica.

Motivos de agravio que hace valer Luis Enrique Arroyo Lara

- **Indebida fundamentación y motivación sobre anulación de casilla 1901 básica**

Esencialmente sustenta que en relación a la nulidad de la votación decretada en la casilla 1901 básica, el tribunal local omitió fundar y motivar adecuadamente la actualización de la causal, ya que a su consideración del acta de escrutinio y cómputo se podía obtener cuál fue la votación obtenida.

Además de que se debió tener en cuenta que los integrantes de mesa directiva de casilla son ciudadanos que carecen de experiencia y que podrían incurrir en inconsistencias al momento de llenar tales actas.

Sustenta que el tribunal local omitió puntualizar que tal irregularidad no resultó determinante para el resultado de la elección y que en modo alguno se vio afectada la voluntad del electorado.

Tales agravios son **infundados**.

Ello se estima así porque el actor parte de la premisa inexacta relacionada con que el hecho de que el tribunal local declarara la nulidad de la votación recibida en una casilla, implicó que trastocara la validez de la elección, cuando ello no fue así.

En efecto, en el caso, la responsable al analizar la causal de error o dolo respecto de la casilla 1901 B concluyó que ésta debía declararse nula ante los espacios en blanco y la carencia de información que se tuvo respecto al resultado de la votación como a continuación se muestra:

Casilla con espacios en blanco no subsanables								
Sección y casilla	Total de personas que votaron	Votación total	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre los rubros	Votación informada por el INE	1 lugar	2 lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar
1901 B	Bco.	316	Bco.	/	0	211	85	126

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

3. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA

Entidad: MICHOACÁN DISTRITO electoral local: 04
Municipio: TANGAMANDUJO
Sección: 1901
La casilla se instaló en: ESC. PRIMARIA LAZARO CARDENAZ, CALLE FRANCISCO I MADRIZ, SN LOCALIDAD TANGAMANDUJO, 59920

4. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido Político	Resultados
Venturoso	021
Cincuenta y Cinco	055
Doce	012
Quince	015
Ciento cincuenta y siete	157
Veintidos	022
Dos	003
Tres	009
Nueve	000
Cero	008
Ocho	008
TOTAL	316

5. BOLETAS SOBRANTES

6. PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON

7. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON

Partido	Nombre Completo	Partido	Nombre
PR	Cristóbal Luis Magaña	PR	Cristóbal Magaña
PR	María de Lourdes Gómez Halcón	PR	María de Lourdes Gómez Halcón
PR	Patricia Ochoa Sánchez	PR	Patricia Ochoa Sánchez
PR	Maria Guadalupe Compe	PR	Maria Guadalupe Compe
PR	Rafaela Navarro Melia	PR	Rafaela Navarro Melia

Así, en razón de que los rubros en blanco de esa casilla fueron “2. BOLETAS SOBRANTES”, “3. PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON” 4. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE VOTARON”, “5. TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON”, y “7. TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA” y del requerimiento que formuló a la 04 Junta Distrital no se pudo obtener la cantidad de ciudadanos que sufragaron en tal casilla, al no contar con la lista nominal, se actualizó la invalidez de esa votación.

Tales consideraciones se consideran correctas porque es criterio reiterado, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- i. la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal,
- ii. total de boletas sacadas de las urnas, y
- iii. el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales,

en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En el caso, ante la carencia de información de tales rubros fundamentales, se pone en evidencia que lo procedente era tener por actualizada la causa de nulidad alegada, de ahí que resulte infundada la indebida motivación y fundamentación alegada.

Agravios que hizo valer Rodrigo Campos Cuevas

- **Inadmisión de ampliación de demanda**

En relación a la inadmisión de la ampliación de la demanda, esta Sala Regional considera **fundado** lo alegado por el actor en relación a que tal ampliación debió admitirla el tribunal local porque la presentó dentro del plazo previsto para ello.

En efecto, se debió valorar que cuando un escrito o promoción se pasa a reloj en una oficialía de partes en los primeros segundos del día posterior al de término, ello hace imposible determinar con plena certeza que el promovente no se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior.

Sobre esta lógica, y dado el principio *pro forma*, ante la imposibilidad de distinguir con absoluta claridad si el promovente se presentó a la oficialía dentro o fuera del plazo, es dable sostener que si era procedente su admisión.

Es decir, las máximas de la experiencia permiten concluir que si el sello asentó las 12:00 am, por necesidad el escrito fue entregado a la oficialía antes de esa hora, por lo que no existe certeza de si ello sucedió ya fenecido el término o aun en plazo.

Ello, porque resulta razonable pensar que entre la entrega del documento y su paso a reloj hay un lapso no adjudicable al demandante, esto es que no le puede causar perjuicio.

Dado que tal situación no es claramente discernible de las constancias no era procedente tener por plena e indubitablemente actualizada la causa de improcedencia de la ampliación y, por ende, debía entrarse a su estudio en atención a los principios *pro forma* y *pro operario*.

Ello pues la ampliación fue presentada dentro de los cinco días posteriores a la conclusión del cómputo municipal y por tanto resultaba procedente su análisis en términos de la Jurisprudencia 14/2022 de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS¹².

Dada la reserva al Pleno de esta Sala el pronunciamiento relativo a la prueba superveniente consistente en el video de seguridad del tribunal local, en virtud de que el actor alcanzó su pretensión con relación al análisis de la ampliación de demanda, se precisa que es innecesario analizar la admisión de tal medio de prueba.

- **Análisis de la ampliación en plenitud de jurisdicción**

Ahora en virtud de por la inadmisión de la ampliación la responsable soslayó el estudio de lo alegado en el escrito de ampliación, esta Sala Regional procede a analizar su contenido de ese escrito ya que ello debió ser materia de análisis por la responsable.

En ese escrito el actor manifiesta que el entonces candidato Luis Enrique Arroyo Lara incurrió en la celebración de diversos actos anticipados de campaña y precampaña que afectaron la equidad en la contienda.

Señala que desde que tomó el cargo de enlace de servidores de la nación en la Secretaría de la Función Pública y/o Secretaría del Bienestar el 15 de octubre de 2021 se ha aprovechado de su cargo para manipular y vincular su imagen con el cargo que desempeñaba con el propósito de

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

obtener ventaja para posicionarse como candidato a la presidencia municipal de Tangamandapio.

Afirma que desde la publicación de 22 de junio de 2022 en Facebook utilizó el eslogan “TRABAJANDO PARA TI”, subiendo además como imagen de portada “KIKE ARROYO”, lo que denota que ha se ha dedicado a vincular su imagen con el cargo que desempeña lo que demuestra de manera objetiva, abierta y sin ambigüedad que tales mensajes trascienden a la ciudadanía pues la frase relacionada con beneficiar a la sociedad ocasionan que se enaltezca que tiene disposición de cumplir con las expectativas y necesidades de la ciudadanía.

Sostiene que en virtud de que por su empleo maneja la entrega de programas sociales se traduce en que se generaron actos anticipados de campaña hacia una opción electoral.

Señala que en diversas fechas tal como se muestra en las actas de hechos levantadas ante notario público se puede observar que el en diversas publicaciones en redes sociales el candidato asistió a diversos eventos proselitistas con el fin de posicionarse como candidato a la presidencia municipal, tan es así que en algunas imágenes en las que se aprecia una reunión pública, a simple vista se observa el manifiesto “KIKE ARROYO” y en diversas pancartas “Tangamandapio” continuado con el mensaje “TRABAJANDO PARA TI”, lo que pone en evidencia que se estaba posicionando ante la ciudadanía como candidato, lo que equivale a la obtención de una ventaja indebida.

Lo que evidencia que realizó reuniones públicas con propaganda electoral personalizada desde antes de la fecha de las precampañas, lo que además se corrobora con la vestimenta que portó, por ejemplo con el chaleco color guinda, distribuyendo pelotas a diversos niños el 6 de enero de 2024, tal como se muestra en el acta de notario público.

El 20 de enero siguiente realizó la entrega de dos sanitarios en el capilla de la virgen de Guadalupe del barrio de Jerusalén, de nuevo usando el chaleco color guinda con el sobrenombre “KIKE ARROYO” bordado.

Asimismo, subió fotografías con catequistas de una agrupación religiosa haciéndose campaña a costa de ella a sabiendas de que ello está

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

prohibido y en franca contravención a lo previsto en el artículo 169 del código comicial local.

Sustenta que de las publicaciones del perfil de Facebook de Enrique Arroyo de 9 de enero, 10 y 19 de junio de 2023 se puede advertir su intención de incurrir en actos anticipados de campaña vinculados con el cargo público que desempeñaba pues al ser comisionado para recibir las vacunas de COVID-19 era factible que lo hiciera.

Afirma que de las certificaciones ante el notario, de las fojas 19 a 33 se aprecia que realizó la entrega de cobijas, portando vestimenta azul con el chaleco con el nombre bordado KIKE ARROYO y debajo el lema "TRABAJANDO PARA TI" y que en tales cobijas contenían el nombre de KIKE ARROYO, ofreciendo un discurso político sirviendo para promocionar su imagen.

Aduce que el 25 de septiembre de 2022 y como se aprecia de la foja 50 del instrumento notarial hay un video del que se advierte que usó recursos públicos para difundir su imagen, promoción personalizada e incurrió en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, esta Sala del análisis del contenido de las certificaciones pasadas ante notario público que su contenido es el siguiente:

No.	Fecha	Perfil que publica	Contenido
1	26/11/2023	Kike Arroyo	Fotografía de una publicación hecha en la red Facebook, con la frase: <i>"Ruge, por que (sic) al destino más que esperarlo hay que provocarlo"</i>
2	26/11/2023	Kike Arroyo	Fotografía de una publicación hecha en la red Facebook, con la frase:

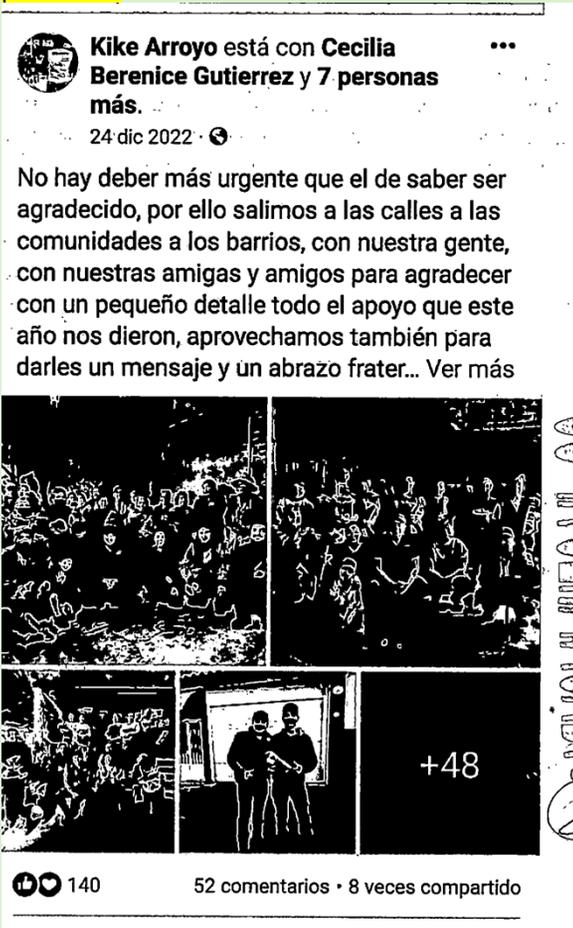
			<p>"Ruge, por que (sic) al destino más que esperarlo hay que provocarlo" Publicación certificada repetida</p>
3	21/03	Seyra Alemán	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Está tarde junto a nuestro consejero estatal Kike Arroyo acompañamos a nuestra candidata a diputación federal del distrito 4, con cabecera en Jiquilpan, la Dra Lupita Ortega, durante un mitin político para continuar avanzando con la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación.</i></p> <p><i>Estamos comprometidos con las y los michoacanos y su futuro.</i></p> <p>#RenovemosLaEsperanza #ArasDeTierra #HonestidadYTrabajo</p> 
4	21/03	Seyra Alemán	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Está tarde junto a nuestro consejero estatal Kike Arroyo acompañamos a nuestra candidata a diputación federal del distrito 4, con cabecera en Jiquilpan, la Dra Lupita Ortega, durante un mitin político para continuar avanzando con la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación.</i></p> <p><i>Estamos comprometidos con las y los michoacanos y su futuro.</i></p> <p>#RenovemosLaEsperanza #ArasDeTierra #HonestidadYTrabajo Publicación certificada repetida</p>
5	Dice 3 d	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Ya no está en el sepulcro, no lo busquen entre los muertos porque él ¡HA REGRESADO!</i></p>

ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS

			<p><i>Yo creo en Cristo Jesus quien murió, resucitó, y ahora está sentado a la derecha de Dios Padre e intercede por mi y por todo el mundo.</i></p>
6	Dice 5 d	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Nunca olvides que fue por amor. No fueron los clavos los que sostuvieron a Jesús en la cruz, fue el AMOR, El amor por ti, por mí... Y ese amor tú puedes entregarlo a cambio, a quien lo necesite... Aun niño, un anciano, un amigo... Bendecido viernes Santo</i></p>  <p>Kike Arroyo está en Tangamandapio. 5 d · 🌐</p> <p>Nunca olvides que fue por amor.</p> <p>No fueron los clavos los que sostuvieron a Jesús en la cruz, fue el AMOR, El amor por ti, por mí... Y ese amor tú puedes entregarlo a cambio, a quien lo necesite... A un niño, un anciano, un amigo...</p> <p>Bendecido viernes Santo.</p> 

7	09/12/2022	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Siempre un gusto saludar a nuestro amigo Gobernador de Michoacán Alfredo Ramírez Bedolla un hombre comprometido con la transformación de nuestro estado, sabemos que el reto es grande pero con #HonestidadyTrabajola la #4T que impulsa nuestro Presidente Andrés Manuel L...</i></p>
8			<p>Existen 1 certificación, de diversa fotografía aparenta ser foto de la publicación de 09/12/2022, hecha por Kike Arroyo</p>
9	24/12/2022	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>No hay deber más urgente que el de saber ser agradecido, por ello salimos a las calles a las comunidades a los barrios, con nuestra gente, con nuestras amigas y amigos para agradecer con un pequeño detalle todo el apoyo que este año nos dieron, aprovechamos también para darles un mensaje y un abrazo fraternal por motivo de esta navidad.</i></p> <p><i>Me siento bendecido con Dos y con la vida por sus muestras de cariño y aprecio, hoy más que nunca estoy convencido de que estamos listos para emprender proyectos a un futuro próximo #CaminandoJuntos y #aRasDeTierra.</i></p> <p><i>Quiero hacer una mención especial a mi amiga Seyra Alemán por todo su apoyo y acompañamiento para con nosotros, también a mi amigo y líder Carlos Torres Piña por no dejarnos solos, por qué gracias a ustedes es que puedo seguir apoyando a la gente de mi pueblo.</i></p> <p><i>Y nuevamente a ustedes amigas y amigos gracias por tanto, deseo de todo corazón que sigan pasando una excelente nochebuena y les deseo profunda y enérgicamente una feliz navidad.</i></p> <p><i>#MilGraciasMiGente #FelizNavidad y #PrósperoAñoNuevo</i></p>
1	24/12/2022	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>No hay deber más urgente que el de saber ser agradecido, por ello salimos a las calles a las comunidades a los barrios, con nuestra gente, con</i></p>

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

			<p><i>nuestras amigas y amigos para agradecer con un pequeño detalle todo el apoyo que este año nos dieron, aprovechamos también para darles un mensaje y un abrazo frater...</i></p> <p>Publicación repetida certificada, difiriendo con la anterior certificación, ya que se visualizan las fotografías de la publicación</p> 
24/12/2022	Kike Arroyo		<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>No hay deber más urgente que el de saber ser agradecido, por ello salimos a las calles a las comunidades a los barrios, con nuestra gente, con nuestras amigas y amigos para agradecer con un pequeño detalle todo el apoyo que este año nos dieron, aprovechamos también para darles un mensaje y un abrazo fraternal por motivo de esta navidad. Me siento bendecido con Dos y con la vida por sus muestras de cariño y aprecio, hoy más que nunca estoy convencido de que estamos listos para emprender proyectos a un futuro próximo #CaminandoJuntos y #aRasDeTierra. Quiero hacer una mención especial a mi amiga Seyra Alemán por todo su apoyo y acompañamiento para con nosotros, también a mi amigo y líder Carlos Torres Piña por no dejarnos solos, por qué gracias a ustedes es que puedo seguir apoyando a la gente de mi pueblo. Y nuevamente a ustedes amigas y amigos gracias por tanto, deseo de todo corazón que sigan pasando una excelente nochebuena y les deseo profunda y enérgicamente una feliz navidad. #MilGraciasMiGente #FelizNavidad y #PrósperoAñoNuevo</i></p> <p>Publicación certificada repetida</p>
Fecha inteligible	Kike Arroyo		1 certificación de una publicación hecha en la red social Facebook

	<p>1 No se aprecia</p>	<p>No se aprecia</p>	<p>Fotografía de un hombre con chamarra de MORENA y de Kike Arroyo, posando con una mujer</p> 
	<p>1 31/12/2022</p>	<p>Kike Arroyo</p>	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>No podíamos cerrar nuestro último día del año sin terminar de visitar a todos nuestros amigos con quienes teníamos pendiente la visita, gracias a #LosTrigos #Querenguaro #ElNopalito #LaCantera #Tarecuato y #PasoDelMolino por recibirnos y escucharnos</i></p> <p>Se visualizan 4 fotografías (+36 en vista previa) posteadas en la publicación</p> 

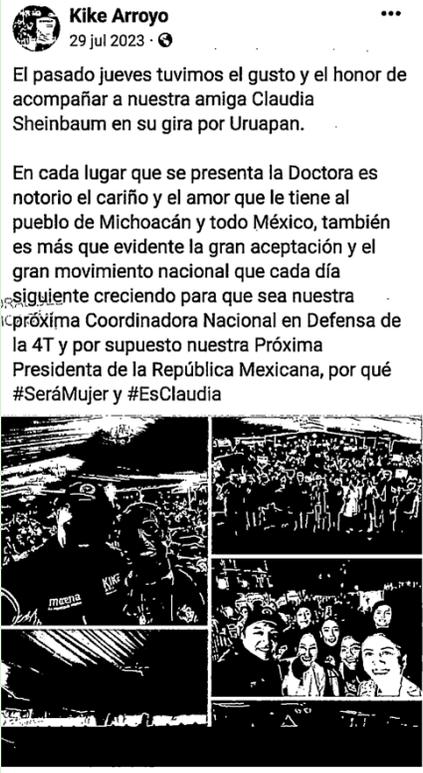
**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

1	31/12/2022	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>No podíamos cerrar nuestro último día del año sin terminar de visitar a todos nuestros amigos con quienes teníamos pendiente la visita, gracias a #LosTrigos #Querenguaro #ElNopalito #LaCantera #Tarecuato y #PasoDelMolino por recibirnos y Escucharnos.</i></p> <p><i>Me siento agradecido con Dios y con la vida porque este año nos dio muchas satisfacciones y muchos aprendizajes los cuales sin duda serán el parteaguas para iniciar este año nuevo 2023 con más fuerza, entusiasmo y positividad, ya que se vienen nuevos retos que seguro estoy sabremos llevar a buen puerto.</i></p> <p><i>Dicen por ahí que es de bien nacidos ser agradecidos, por tal motivo siempre hay que encontrar el tiempo para agradecer a las personas que hacen una diferencia en nuestras vidas por eso mil gracias a Leonardo Gutierrez Becky Cuevas María Ochoa gracias de corazón a todos ustedes por el acompañamiento, la entrega, el coraje y la confianza que han puesto en</i></p> <p>Publicación certificada repetida</p>
1			<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Ochoa gracias de corazón a todos ustedes por el acompañamiento, la entrega, el coraje y la confianza que han puesto en este servidor, gracias también a mi amiga Seyra Alemán y a mi gran ejemplo y líder Carlos Torres Piña Charly Trs por todo el apoyo y el aprendizaje de este año que estamos por concluir, no me queda más que decirles gracias una vez más no les vamos a fallar. #FelizAñoNuevo2023</i></p> <p>Se visualizan 4 fotografías (+36 en vista previa) posteadas en la publicación</p> <p>Publicación certificada repetida</p>
1			<p>Existen 7 certificaciones, de diversas fotografías aparentar ser fotos de la publicación de 31/12/2022, hecha por Kike Arroyo</p>
1	25/03/2023	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Cree en ti y todo será posible.</i></p> <p><i>Que tengan un excelente sábado mis amigos nosotros #Seguimos</i></p> <p>Se visualiza 1 fotografía</p>
1	26/06/2023	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>En compañía de mi líder y amigo Carlos Torres Piña Secretario de Gobierno del Gobierno de Michoacán el día de ayer llevamos a cabo el foro "Juntos Reconstruimos Michoacán" donde el motivo principal es escuchar la voz del pueblo, para así seguir #aPasoFirme #aRasDeTierra en la ruta por la transformación de Michoacán.</i></p> <p><i>Agradezco a todos nuestros referentes del Distrito 04 JIQUILPAN por el acompañamiento y a nuestras bases del distrito, en especial a la gente de mi municipio #Tangamandapio que nunca nos han dejado solos, creemos firmemente que ... #Con El Pueblo TodoSinEl PuebloNada</i></p> <p>Se visualizan 3 fotografías de la publicación</p>

			
2			<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Agradezco a todos nuestros referentes del Distrito 04 JIQUILPAN por el acompañamiento y a nuestras bases del distrito, en especial a la gente de mi municipio #Tangamandapio que nunca nos han dejado solos, creemos firmemente que ... #Con El Pueblo TodoSinEl PuebloNada</i></p> <p>Se visualizan 3 fotografías (+10 en vista previa) posteadas en la publicación</p> <p>Publicación certificada repetida</p>
2			<p>Existen 3 certificaciones, de diversas fotografías aparentan ser fotos de la publicación de 26/06/2023, hecha por Kike Arroyo</p>
2	19/06/2023	Kike Arroyo	<p>Fotografía de una publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p>ATENTO AVISO PARA EL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO</p> <p><i>Les informamos que se llevará a cabo el operativo de entrega de tarjetas a los beneficiarios del Programa De Pensión Para El Bienestar De Los Adultos Mayores (PAM) que cobran con estampillas y orden de pago el cual se realizará en el lugar y fecha que a continuación se describe</i></p> <p>SANTIAGO CABRERA: <i>Fecha: Miércoles 21 de Junio 2023</i> <i>Horario: 8:00 am</i> <i>Sede: Protección Civil</i> <i>(antiguo albergue).</i></p> <p>SANTIAGO LOCALIDADES: <i>El guayabo Las encinillas</i> <i>Telonzo Los Hucuares</i> <i>Churintzio El saucillo</i> <i>Los Baldíos El Cerezo</i> <i>Fecha: Miércoles 21 de Junio 2023</i> <i>Horario: 12:00 pm</i> <i>Sede: Protección Civil</i> <i>(antiguo albergue).</i></p>
2			<p>Fotografía de lo que aparenta ser la continuación de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p>SANTIAGO LOCALIDADES: <i>El guayabo Las encinillas</i> <i>Telonzo Los Hucuares</i> <i>Churintzio El saucillo</i></p>

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

			<p>Los Baldíos El Cerezo Fecha: Miércoles 21 de Junio 2023 Horario: 12:00 pm Sede: Protección Civil (antiguo albergue).</p> <p>TERECUATO PASO DEL MOLINO LOS LAURELES Fecha: Jueves 22 de Junio 2023 Horario: 8:00 am Sede: Tarecuato Salón Mendoza</p> <p>LA CANTERA EL NOPALITO QUERENGUARO HUARACHANILLO Fecha: Jueves 22 de Junio 2023 Horario: 12:00 Pm Sede: Tarecuato Salón Mendoza</p> <p>REQUISITOS:</p>
2	10/07/2023	Kike Arroyo	<p>Fotografía de la publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p>ATENTO AVISO PARA EL MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO</p> <p>Les informamos que se llevará a cabo el operativo de entrega de tarjetas a los beneficiarios del Programa De Pensión Para El Bienestar De Los Adultos Mayores (PAM) que cobran con estampillas y orden de pago el cual se realizará en el lugar y fecha que a continuación se describe:</p> <p>TARECUATO Fecha: Martes 11 De Julio 2023 Horario: 10:00 a.m · Sede De Pago: Salón Janikua SANTIAGO CABEZERA: Fecha: Miercoles 12 De Julio 2023 Horario: 10:00 a.m. Sede De Pago: Protección Civil (antiguo albergue).</p> <p>SANTIAGO LOCALIDADES: Fecha: Jueves 13 De Julio 2023 Horario: 10:00 a.m. Sede De Pago: Protección Civil (antiguo albergue).</p>
2			<p>Fotografía de lo que aparenta ser la continuación de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p>Sede De Pago: Protección Civil (antiguo albergue).</p> <p>TARECUATO PASO DEL MOLINO LOS LAURELES Fecha: Jueves 22 de Junio 2023 Horario: 08:00 a.m. Sede De Entrega: Tarecuato Salón Mendoza.</p> <p>LA CANTERA EL NOPALITO QUERENGUARO HAURANILLO Fecha: Jueves 22 de Junio 2023 Horario: 12:00 P.m. Sede De Entrega: Tarecuato Salón Mendoza.</p> <p>REQUISITOS: Credencial de elector (INE) en original vigente.</p>

			<p>2 copias de la credencial de. elector. 2 copias de la CURP actualizada 2023. 2 copias de la acta de nacimiento. 2 copias del comprobante de domicilio reciente.</p>
2	29/07/2023	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>El pasado jueves tuvimos el gusto y el honor de acompañar a nuestra amiga Claudia Sheinbaum en su gira por Uruapan.</i></p> <p><i>En cada lugar que se presenta la Doctora es notorio el cariño y el amor que le tiene al pueblo de Michoacán y todo México, también es más que evidente la gran aceptación y el gran movimiento nacional que cada día siguiente creciendo para que sea nuestra próxima Coordinadora Nacional en Defensa de la 4T y por supuesto nuestra Próxima Presidenta de la República Mexicana, por qué #SeráMujer y #EsClaudia</i></p> <p>Se visualizan 3 fotografías completas y 2 cortadas, dando un total de 5 fotos posteadas en la publicación</p> 
2	Dice 1 h	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>A Transformar TANGAMANDAPIO!!</i></p> <p>Y comparte la publicación del perfil de Facebook: Ingenio Noticias</p>
2	Dice 1 h	Becky Cuevas	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>A Transformar TANGAMANDAPIO!!</i></p> <p>Y comparte la publicación del perfil de Facebook: Ingenio Noticias</p>
2	Dice 1 h	Hugo Andrade Hernandez	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p>

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

			<p>Asies vamos con Kike Arroyo para presidente de tangamandapio</p> <p>Y comparte la publicación del perfil de Facebook: Ingenio Noticias</p>
3	Dice 1 h	Becky Cuevas	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>A Transformar TANGAMANDAPIO!!</i></p> <p>Y comparte la publicación del perfil de Facebook: Ingenio Noticias</p> <p>Publicación certificada repetida</p>
3			Existen 2 certificaciones, de diversas fotografías
3	11/08/2023	Mario Garcia Lopez, etiqueta a Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Hoy como todos los días lucho desde mi trinchera; siempre en búsqueda del bien común y no solo del personal, se que· él camino ha sido largo para lograr llegar a donde me encuentro y hacia donde voy, pero nunca será difícil de recorrer, los que me conocen saben que mi espíritu de servir es mayor a mi ambición de poder, se que de la mano de las personas correctas no les fallare a todos y cada uno que me han brindado su confianza, ahora he decidido tomar un nuevo rumbo, luchare para mejorar los espacios deportivos, educativos y culturales de mi Tangamandapio, ya que mínimo los últimos 6 años han sido olvidados, y por supuesto no dejar aun lado esa juventud que el día de mañana serán quienes nos representen, hoy me uno para luchar hombro a hombro con mi amigo Kike Arroyo, con su confianza y su respaldo seguiré en mi búsqueda del bien común, se que hay muchos baches y obstáculos a los que me enfrentare, pero saben que no me rindo y siempre lucho por el bien de Tangamandapio.</i></p>
3			<p>Fotografía de lo que aparenta ser la continuación de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>ahora he decidido tomar un nuevo rumbo, luchare para mejorar los espacios deportivos, educativos y culturales de mi Tangamandapio, ya que mínimo los últimos 6 años han sido olvidados, y por supuesto no dejar aun lado esa juventud que el día de mañana serán quienes nos representen, hoy me uno para luchar hombro a hombro con mi amigo Kike Arroyo, con su confianza y su respaldo seguiré en mi búsqueda del bien común, se que hay muchos baches y obstáculos a los que me enfrentare, pero saben que no me rindo y siempre lucho por el bien de Tangamandapio.</i></p> <p><i>Se visualiza una fotografía</i></p>
3	11/08/2023	Mario Garcia Lopez, etiqueta a Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Hoy como todos los días lucho desde mi trinchera; siempre en búsqueda del bien común y no solo del personal, se que· él camino ha sido largo para lograr llegar a donde me encuentro y hacia donde voy, pero nunca será difícil de recorrer, los que me conocen saben que mi espíritu de servir es mayor a mi ambición de poder, se que de la mano de las personas correctas no les fallare a todos y cada uno que me han brindado su confianza, ahora he decidido tomar un nuevo rumbo, luchare para mejorar los espacios deportivos, educativos y culturales de mi Tangamandapio, ya que mínimo los últimos 6 años han sido olvidados, y por supuesto no dejar aun lado esa juventud que el día de mañana serán quienes nos representen, hoy me uno para luchar hombro a hombro con mi amigo Kike Arroyo, con su confianza y su respaldo seguiré en mi búsqueda del bien común, se que hay muchos baches y obstáculos a los</i></p>

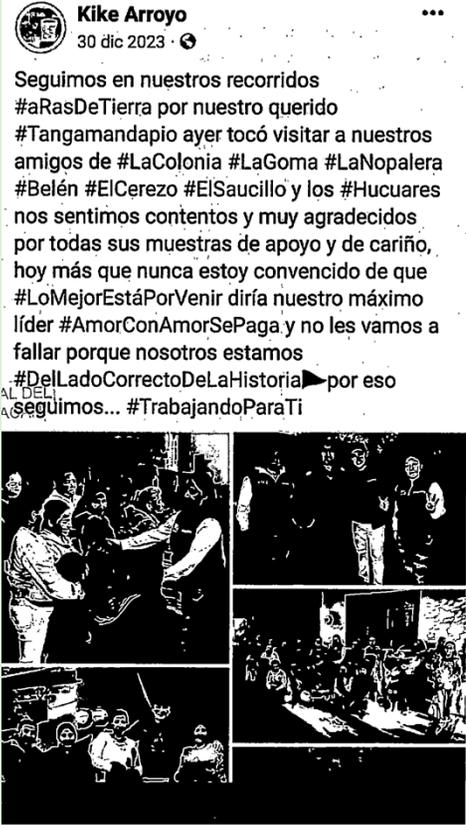
			<p>que me enfrentare, pero saben que no me rindo y siempre lucho por el bien de Tangamandapio.</p> <p>Publicación certificada repetida</p>
3	16/10/24	Trino Torres	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Kike Arroyo gracias por el apoyo</i></p> <p>Se visualizan 4 fotografías (+2 en vista previa) posteadas en la publicación</p>
3	Perfil de Facebook de la persona Geovanni Cervantes		
3	22/10/2024	Geovanni Cervantes	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Aquí con el compa Don Jaimito aaa y con el próximo presi de Tangamandapio!</i></p> <p>Se visualiza 1 fotografía posteada en la publicación</p>
3	24/10/2024	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>El pasado viernes 20 de octubre, tuvimos en nuestro amado #Tangamandapio la visita de nuestro amigo, líder y principal promotor estatal de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación Carlos Torres Piña quién, por indicaciones de nuestra Coordinadora Nacional en Defensa de la #4T Claudia Sheinbaum está recorriendo el estado #aRasDeTierra haciendo Comités y promoviendo los logros de éste gran proyecto de Nación que encabeza nuestro líder máximo y Presidente de México Andrés Manuel López Obrador Nos estamos organizando, con mujeres y hombres herederos de la lucha, en ésta revolución de conciencias por la vía pacífica, en éste tan importante Moviendo de Regeneración Nacional.</i></p> <p><i>Quiero agradecer de manera muy enérgica a toda nuestra gente de Santiago, Tarecuato, La Cantera, Querenguaro, El paso del Molino, Los Hucuares, el Cerezo, el Saucillo, Telonzo, Churintzio, la Granja, el Guayabo por éste arropo tan significativo e importante en el cuál se les tomó protesta a más de 1000 Tangamandapenses con las cuales en nuestro municipio defenderemos éste proyecto de Nación.</i></p> <p><i>#Tangamandapio está listo para recibir con los brazos abiertos la Cuarta Transformación, miles y miles de gracias a toda mi gente. #EsTorresPiña #TrabajandoParaTi #SomosObradoristas #SomosMovimientos #SomosMorena</i></p> <p>Se visualizan 2 fotografías cortadas posteadas en la publicación</p>
3	24/10/2024	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>El pasado viernes 20 de octubre, tuvimos en nuestro amado #Tangamandapio la visita de nuestro amigo, líder y principal promotor estatal de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación Carlos Torres Piña quién, por indicaciones de nuestra Coordinadora Nacional en Defensa de la #4T Claudia Sheinb</i></p> <p>Publicación repetida certificada, difiriendo con la anterior certificación, ya que se visualizan 4 fotografías (+13 en vista previa) posteadas en la publicación</p>
4			<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p>

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

			<p><i>El pasado viernes 20 de octubre, tuvimos en nuestro amado #Tangamandapio la visita de nuestro amigo, líder y principal promotor estatal de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación Carlos Torres Piña quién, por indicaciones de nuestra Coordinadora Nacional en Defensa de la #4T Claudia Sheinbaum está recorriendo el estado #aRasDeTierra haciendo Comités y promoviendo los logros de éste gran proyecto de Nación que encabeza nuestro líder máximo y Presidente de México Andrés Manuel López Obrador Nos estamos organizando, con mujeres y hombres herederos de la lucha, en ésta revolución de conciencias por la vía pacífica, en éste tan importante Moviendo de Regeneración Nacional.</i></p> <p><i>Quiero agradecer de manera muy enérgica a toda nuestra gente de Santiago, Tarecuato, La Cantera, Querenguario, El paso del Molino, Los Hucuares, el Cerezo, el Saucillo, Telonzo, Churintzio, la Granja, el Guayabo por éste arropo tan significativo e importante en el cuál se les tomó protesta a más de 1000 Tangamandapenses con las cuales en nuestro municipio defenderemos éste proyecto de Nación.</i></p> <p><i>#Tangamandapio está listo para recibir con los brazos abiertos la Cuarta Transformación, miles y miles de gracias a toda mi gente. #EsTorresPiña #TrabajandoParaTi #SomosObradoristas #SomosMovimientos #SomosMorena</i></p> <p>Publicación repetida certificada, se visualizan 2 fotografías cortadas posteadas en la publicación</p>
4	27/09/2023	Giovani Maciel	<p>Existen 6 certificaciones, de diversas fotografías</p> <p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Mi nombre es jase yovanni lopez Maciel actualmente estoy estudiando la carrera de licenciatura en cultura física y deporte y soy practicante en la secundaria profesor moises saenz pues quiero dar las gracias a mi amigo Kike Arroyo me apoyo con algunos materiales con balones de fútbol, bastquebool y voleibol y otras cosas de entrenamiento para mis praticas para poder continuar con mis estudios y le agradezco de antemano se lo agradezco y reciba mis mas grandes saludos</i></p>
4	2/12/2023	David Huirache	<p>Se visualiza 1 fotografía posteada en la publicación</p> <p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Seguimos en las actividades en Morelia con el mejor líder de Morena Carlos Torres Piña junto a mi amigo Kike Arroyo estuvimos en la Charla entre amigos con diferentes liderazgos y referentes de la sociedad moreliana. Si te llaman en la encuesta, Torres Piña es la respuesta! #EsTorresPiña</i></p> <p>Se visualizan 3 fotografías posteadas en la publicación</p>

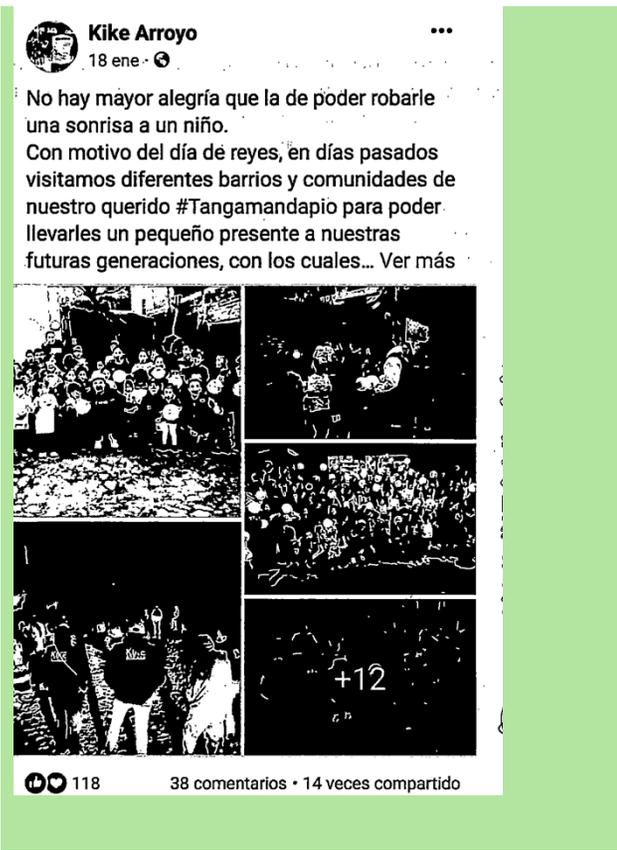
			
4	26/12/2023	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Para nosotros es un gusto poder colaborar con las inquietudes diversas que vamos recogiendo en nuestros recorridos #aRasDeTierra por nuestro querido #Tangamanclapio</i></p> <p><i>En esta ocasión apoyamos a nuestros amigos del #GaleanaVeteranos el #Galeana ...</i></p> <p>Se visualizan 2 fotografías posteadas en la publicación</p>
4			<p>Fotografía de lo que aparenta ser la continuación de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>En esta ocasión apoyamos a nuestros amigos del #GaleanaVeteranos el #Galeana ...</i></p> <p>Se visualizan 2 fotografías posteadas en la publicación</p>
4	30/12/2023	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Seguimos en nuestros recorridos #aRasDeTierra por nuestro querido #Tangamandapio ayer tocó visitar a nuestros amigos de #LaColonia #LaGoma #LaNopalera #Belén #El Cerezo #ElSaucillo y los #Hucuares nos sentimos contentos y muy agradecidos por todas sus muestras de apoyo y de cariño, hoy más que nunca estoy convencido de que #LoMejorEstáPorVenir diría nuestro máximo líder #AmorConAmorSePaga y no les vamos a fallar porque nosotros estamos #DelLadoCorrectoDeLaHistoria por eso seguimos... #TrabajandoParTi</i></p> <p>Se visualizan 3 fotografías completas y 2 cortadas, dando un total de 5 fotos posteadas en la publicación</p>

ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS

			
4	18/01	Kike Arroyo	<p>Existen 11 certificaciones, de diversas fotografías</p> <p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>No hay mayor alegría que la de poder robarle una sonrisa a un niño.</i></p> <p><i>Con motivo del día de reyes, en días pasados visitamos diferentes barrios y comunidades de nuestro querido #Tangamandapio para poder llevarles un pequeño presente a nuestras futuras generaciones, con los cuales platicamos jugamos y convivimos llenando de sonrisas y alegrías sus corazones.</i></p> <p><i>Hay acciones que alimentan el alma y el poder hacer feliz a nuestros niños y niñas es sin duda una .de ellas.</i></p> <p><i>Nosotros seguiremos #CaminandoJuntos.</i></p> <p><i>#aRasDeTierra #TrabajandoParaTi</i></p> <p>Se visualizan 4 fotografías (+12 en vista previa) posteadas en la publicación</p>
4	18/01	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>No hay mayor alegría que la de poder robarle una sonrisa a un niño.</i></p> <p><i>Con motivo del día de reyes, en días pasados visitamos diferentes barrios y comunidades de nuestro querido #Tangamandapio para poder llevarles un pequeño presente a nuestras futuras generaciones, con los cuales platicamos jugamos y convivimos llenando de sonrisas y alegrías sus corazones.</i></p> <p><i>Hay acciones que alimentan el alma y el poder hacer feliz a nuestros niños y niñas es sin duda una .de ellas.</i></p> <p><i>Nosotros seguiremos #CaminandoJuntos.</i></p> <p><i>#aRasDeTierra #TrabajandoParaTi</i></p> <p>Publicación repetida certificada, se visualizan 4 fotografías (+12 en vista previa) posteadas en la publicación</p>
5	20/01	Kike Arroyo	<p>Existen 9 certificaciones, de diversas fotografías</p> <p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p>

			<p>En días pasados hicimos entrega de dos baños construidos en su totalidad, uno para niñas y otro para niños, en la Capilla de la Virgen de Guadalupe en el barrio de Jerusalén, solicitud que recibimos por parte de los padres de familia y catequistas que atienden a más de 40 niños que acuden a su preparación para el sacramento de la primera comunión.</p> <p>Nos sentimos contentos de poder seguir apoyando inquietudes diversas que atienda de manera directa a nuestra población y así seguiremos #TrabajandoParaTi desde la trinchera que nos encontremos siempre #aRasDeTierra</p> <p>Se visualizan 3 fotografías completas y 2 cortadas, dando un total de 5 fotos posteadas en la publicación</p>
5			Existen 4 certificaciones, de diversas fotografías
5			<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Hoy estamos de fiesta acompañando a mis amigos del hermoso pueblo orgullosamente "Purépecha" de #Tarecuato en una de las ferias más bonitas, llenas de tradición, historia y gastronomía de Michoacán, la hermosa #FeriaDelAtole #Maipita2024 que hoy cumple #40Años de esta inigualable tradición en la cual podemos degustar de más de 30 sabores de atoles.</i></p> <p><i>Agradezco la invitación de los organizadores de esta importante feria, al igual que a las autoridades de la hermosa comunidad de Tarecuato, comunidad orgullosamente #Perépecha un honor estar con ustedes. Nosotros seguimos #DelLadoCorrecto @seguidores</i></p> <p>Se visualizan 2 fotografías posteadas en la publicación</p>
5			<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>cual podemos degustar de más de 30 sabores de atoles. Agradezco la invitación de los organizadores de esta importante feria, al igual que a las autoridades de la hermosa comunidad de Tarecuato, comunidad orgullosamente #Perépecha un honor estar con ustedes. Nosotros seguimos #DelLadoCorrecto @seguidores</i></p> <p>Publicación repetida certificada, se visualizan 4 fotografías (+2 en vista previa) posteadas en la publicación</p>
5	27/03	Dra Lupita Ortega	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>Que gusto visitar el municipio de Tangamandapio, estamos seguros que la transformación también llegará hasta este bello lugar, con la ayuda de cada uno de ustedes.</i></p> <p><i>¡Gracias por tan cálido recibimiento a nuestro amigo Kike Arroyo y a todo su equipo!</i></p> <p><i>#SigamosHaciendoHistoria</i> <i>#EsTiempoDelasMujeres</i> <i>#Morena</i> <i>#verde</i> <i>#PT</i></p> <p>Se visualizan 4 fotografías (+21 en vista previa) posteadas en la publicación</p>

ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS

			
5	5		<p>Existen 2 certificaciones, de diversas fotografías</p> <p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>mitin político para continuar avanzando con la construcción del segundo piso de la Cuarta Transformación.</i></p> <p><i>Estamos comprometidos con las y los michoacanos y su futuro.</i></p> <p><i>#RenovemosLaEsperanza</i></p> <p><i>#ARasDeTierra,</i></p> <p><i>#HonestidadYTrabajo</i></p> <p>Se visualizan 4 fotografías (+5 en vista previa) posteadas en la publicación</p>
5	20/01	Kike Arroyo	<p>Existente 1 certificación, de diversa fotografía</p> <p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>En días pasados hicimos entrega de dos baños contruidos en su totalidad, uno para niñas y otro para niños, en la Capilla de la Virgen de Guadalupe en el barrio de Jerusalén, solicitud que recibimos por parte de los padres de familia y catequistas que atienden a más de 40 niños que acuden a su preparación para el sacramento de la primera comunión.</i></p> <p><i>Nos sentimos contentos de poder seguir apoyando inquietudes diversas que atienda de manera directa a nuestra población y seguiremos #TrabajandoParaTi desde la trinchera que nos encontraremos siempre #aRasDeTierra</i></p> <p>Se visualizan 3 fotografías completas y 2 cortadas, dando un total de 5 fotos posteadas en la publicación</p>

			
6	20/01	Kike Arroyo	<p>Fotografía de publicación hecha en la red social Facebook, con la frase:</p> <p><i>En días pasados hicimos entrega de dos baños construidos en su totalidad, uno para niñas y otro para niños, en la Capilla de la Virgen de Guadalupe en el barrio de Jerusalén, solicitud que recibimos por parte de los padres de familia y catequistas que atienden a más de 40 niños que acuden a su preparación para el sacramento de la primera comunión.</i></p> <p><i>Nos sentimos contentos de poder seguir apoyando inquietudes diversas que atienda de manera directa a nuestra población y seguiremos #TrabajandoParaTi desde la trinchera que nos encontraremos siempre #aRasDeTierra</i></p> <p>Publicación repetida certificada, se visualizan 3 fotografías completas y 1 cortada, dando un total de 4 fotos posteadas en la publicación</p> <p>Existen 4 certificaciones, de diversas fotografías</p>

Esta Sala Regional considera que la pretensión de nulidad de la elección basada en las pruebas documentales consistentes en las diversas certificaciones notariales de hechos que se afirma se trata de actos anticipados de campaña **resultan insuficientes** para acreditar la

existencia de actos anticipados de campaña que generen transgresión vulneración al principio de equidad en la contienda que pudiera actualizar la nulidad de la elección, ello aunado a que de tenerse por acreditada la existencia de la infracción, no resulta determinante.

La teoría del caso del actor parte de la premisa inexacta de que basta que acreditara que existieron tales publicaciones en Facebook, para establecer que se trata de actos anticipados de campaña todos, que son determinantes y que son atribuibles al hoy candidato electo.

El artículo 3 de la LGIPE define como actos anticipados de campaña a aquellos *“actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*.

Asimismo, define como actos anticipados de precampaña, aquellas *“expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”*.

La Sala Superior ha desarrollado la línea jurisprudencial que sostiene que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña o de campaña, en ambos casos, debe actualizarse el elemento subjetivo, el cual debe reunir dos características:

1. Que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas o, en su caso, se motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales;
2. Que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

De esta manera, la finalidad de la prohibición que nos ocupa tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos en redes sociales, ni del discurso político que no puedan, objetiva y

razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En ese sentido, lo afirmado por el actor en relación a que de la suma de las publicaciones en Facebook certificadas ante notario público demuestran la existencia de actos anticipados de campaña porque en ellas se demuestra que cuando utiliza la frase “TRABAJANDO PARA TI” significa que esa persona está dedicado a servir a una sociedad determinada y a cumplir con las expectativas del público, constituyen manifestaciones vagas y genéricas que contrario a lo que manifiesta no colman los requisitos esenciales para actualizar la infracción.¹³

Ello pues en términos de la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal, los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de sus elementos personal, temporal y subjetivo; mientras que en la jurisprudencia 4/2018 se ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i) Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii) Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos elementos, por lo que no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.

Así, para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere verificar la existencia de ese llamamiento al voto o de apoyo y/o rechazo a una fuerza política, incluyendo los mensajes con equivalencias funcionales, y que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de

¹³ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

la ciudadanía en general, para que, valoradas en su contexto, se determine si generan o no una afectación a la equidad en la contienda.

En esta instancia, el actor omite exponer razonamientos vinculados con esa temática y tampoco señala a partir de la valoración conjunta qué elementos acreditan la actualización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o uso indebido de recursos públicos, de ahí que, si en el caso, de la sola lectura del contenido de las publicaciones no es posible obtener elementos, palabras o frases que constituyan un llamado a votar a su favor o en contra de alguna otra opción política, no es posible tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

A mayor abundamiento, en caso de que se acreditara la existencia de la infracción, lo cierto es que el inconforme omite especificar de qué forma, ni con qué base tales publicaciones podrían actualizar la nulidad de la elección.

En efecto, el actor pasa por alto, que el sistema de nulidades en materia electoral descansa en un principio elemental: la presunción de validez de los procesos electorales y sus resultados.

Por tanto, es tarea de quien lo cuestiona, argumentar y demostrar el grado de afectación que pueden provocar ciertas irregularidades, pues de lo contrario la presunción pervive y con ello el resultado del proceso electivo debe considerarse válido y legítimo.

En ese sentido, el sistema de nulidades electorales es de ponderación y no de subsunción. Es decir, el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

Es criterio reiterado de este Tribunal que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Las autoridades electorales pueden valorar la determinancia, que implica que para anular una elección debe estar demostrada no solamente el hecho irregular, sino que esto afecta sustancialmente la validez del resultado.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes, exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 78 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustenta determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron y que estas alteraron el resultado de la elección.

La determinancia es un elemento indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

En el caso, el actor afirma que el hoy candidato electo fraguó y preparó las publicaciones denunciadas con el propósito de posicionarse ante la ciudadanía desde 2022, que como servidor público vinculado con la distribución de artículos correspondientes a programas sociales como cobijas y su asistencia a diversos actos públicos con una vestimenta como el chaleco con el grabado "KIKE ARROYO" y el que se mencionara en varias publicaciones la frase "Trabajando para ti" resulta suficiente

para acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña y la nulidad de la elección.

Tales argumentos incumplen con acreditar la existencia de un nexo causal entre la irregularidad cometida y la afectación a la validez de la elección.

Lo anterior se robustece al considerar que la obligación de argumentar y probar recae en quien acude ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer una irregularidad y la consecuencia consistente en la nulidad de la elección, sin que pueda considerar que expresiones del actor como que *al ser el encargado directo de repartir programa sociales del bienestar en Tangamandapio, vinculó su nombre con la misión que tenía por parte del bienestar* puedan ser suficientes para afectar de nulidad a un proceso electivo en todo el ayuntamiento.

Sobre esa base es que, si el inconforme no destruye la presunción de validez de la elección mediante argumentos y pruebas que demuestren las razones por las que en específico se debe anular una elección, los resultados deben prevalecer.

Si bien, la difusión de publicidad en periodos prohibidos por la Ley puede traducirse en una irregularidad condenable y reprochable, para que conduzca a la nulidad de la elección es necesaria la concurrencia y plena demostración del carácter determinante de una irregularidad¹⁴.

En efecto, como se ha referido, en el caso no se acreditó que la irregularidad denunciada haya trascendido al resultado de la elección por no estar plenamente demostrada con el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios¹⁵.

¹⁴ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.

¹⁵ Véase XXXVIII/2008, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)" en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.

En tal sentido, la causa de nulidad debe estar plenamente acreditada a la elección que se impugna, y deben existir elementos que vinculen el nexo causal entre ciertas conductas que provoquen el resultado de la elección para que se desvirtúe la presunción de validez de una elección.

Situación que en el caso no ocurre al no estar demostrado por quien impugna que las conductas que considera ilícitas provocaron una afectación indiscutible en el resultado de la elección y por tanto no puede considerarse como válida.

Así, aun cuando está acreditada su existencia, los argumentos del actor, ni las probanzas que los soportan demostraron la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar la pretensión, que es declarar la nulidad de la elección.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, deben tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Una violación es determinante, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Lo anterior se robustece con la línea jurisprudencial de la Sala Superior al considerar que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; **c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la**

elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

Así, no es admisible que irregularidades lleven a tener por acreditada una nulidad, porque **lo que se pretende salvaguardar es el ejercicio del voto de los ciudadanos** bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe anularse la elección o la votación.

En tales condiciones, el actor en la instancia local debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al ayuntamiento de Tangamandapio, es decir, estaba en la obligación de especificar cómo tales publicaciones impactaron en el resultado de la votación emitida y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de publicaciones certificadas ante notario, pero sin aportar datos suficientes para acreditar su alcance y el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos.

En ese sentido, para que la irregularidad pudiera trascender a la nulidad de la elección era necesaria la concurrencia del carácter determinante, la cual en este caso no se acredita, ya que la determinancia no puede presumirse, sino probarse.

Por tanto, al quedar demostrada la insuficiencia de los argumentos y las pruebas aportados y dado que no demostraron que la violación que se denuncia fue grave, generalizada e impactó en el proceso electoral con la suficiencia necesaria para alterar su resultado, es que deba desestimarse la pretensión de nulidad con base en estos actos.

En ese sentido, en relación con las pruebas supervenientes relacionadas con la sentencia del tribunal local en la que se analizó la validez de la elección del diverso Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, de 14 de julio del año en curso, con la que el promovente afirma que se acredita

que el tribunal local resuelve las controversias de manera contradictoria, se precisa que si bien se trata de una prueba superveniente¹⁶ lo cierto es que la sentencia dictada en los juicios TEEM-JDC-150/2024, TEEM-JDC-151/2024, TEEM-JIN-26/2024 y TEEM-JIN-27/2024 acumulados resolvieron una controversia con hechos y materia de litis diversa a la que nos ocupa, por lo que, no existe base para que sea exigible que el tribunal realice pronunciamiento iguales en controversias cuyos hechos y origen son distintos.

- **Actos anticipados de campaña analizados por el tribunal local**

El actor aduce que la sentencia reclamada omitió el análisis exhaustivo respecto los actos anticipados de campaña y no se analizan cada una de las publicaciones, ello pues se realizaron antes de la etapa de campañas y precampañas, quedando debidamente acreditado con las certificaciones de las publicaciones realizadas del perfil de Facebook del candidato el día, mes y año en el que los actos anticipados de campaña fueron realizados.

Manifiesta que resulta contradictorio que por un lado la responsable sostenga que el uso de redes sociales se da a la luz del derecho de libertad de expresión y por otra parte sustente que no se acredita que tal perfil pertenezca al candidato cuando en todo momento portó chalecos, gorras, playeras y demás artículos donde se desprende su eslogan "*Trabajando para ti*" y su apelativo "*Kike*", de lo que se puede deducir bajo las premisas de la lógica y la experiencia que buscaba posicionar su imagen ante la ciudadanía buscando obtener una ventaja anticipada sobre los demás competidores en la contienda electoral.

Que por lo que hace al elemento subjetivo de la infracción ésta se actualiza de forma indirecta pues de la certificación notarial que erróneamente no fue admitida, se aprecia que las publicaciones sí llegaron a los simpatizantes del candidato y no se trata de un hecho

¹⁶ Acorde con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, son pruebas supervenientes: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.

aislado, ya que tal información tuvo un gran alcance en el municipio, por lo que a través de equivalentes funcionales se puede colmar tal elemento. Sostiene que no se trata de un actuar espontáneo en redes sociales sino, de una serie de publicaciones sistemáticas encaminadas a posicionarse para obtener una candidatura y el triunfo de la elección.

Señala que lo sustentado en relación con la valoración de la certificación notarial 273 de 4 de abril, emitida por el notario público 78 de Zamora, Michoacán, fue incorrecta y debió otorgársele valor probatorio pleno estableciendo que al no existir medio de convicción que la desvirtúe, tal elemento se debió analizar de forma concatenada con el instrumental de actuaciones dando lugar a la confesión ficta, pues lo cierto es que en momento alguno el tercero interesado objetó o se deslindó de tales perfiles.

Al respecto el tribunal local sostuvo que los motivos de queja derivados de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook¹⁷ materia de análisis no configuraban actos anticipados de campaña debido a que contrario a lo sostenido por el actor, tampoco se perciben expresiones tales como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o cualquier otra expresión que se asimile a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Determinó que, si bien de la certificación notarial doscientos sesenta y tres de cuatro de abril levantadas ante la fe del Notario Público 78 con ejercicio en la ciudad de Zamora Michoacán, se desprendían las imágenes que refiere y la publicación de las mismas, sin embargo, no se tenía la certeza de que ese perfil de Facebook correspondiera al del candidato electo Luis Enrique Arroyo Lara, ya no había medio de prueba que acreditara que el perfil sea propiedad y administrado por el entonces candidato.

Sostuvo que, de las imágenes y manifestaciones de las publicaciones no se evidenciaban de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido

¹⁷ Cuyo link es <https://www.facebook.com/enrique.arroyolara>

político, menos aún de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

En relación con las conductas que refiere acontecieron el 22 de junio, 25 de septiembre, 24 de diciembre todos del dos mil veintidós y 9 de enero de dos mil veintitrés, puntualizó que no se realizaron dentro del proceso electoral, aunado a que aún no se encontraba ni próximo el inicio del proceso electoral.

Respecto de las publicaciones que se realizaron el 19, 26 y 29 de junio de dos mil veintitrés, 6 de enero, 12 de enero, 20 de enero, 21 de marzo, 10 de junio consideró dentro del actual proceso electoral, anteriores a la etapa de precampañas y previo a la etapa de campañas electorales era procedente su análisis, sin embargo que al no contenerse expresiones que se asimilaran a una solicitud de voto a favor o en contra de alguien, éstas no representaron llamado a voto a su favor y, por tanto, no podía acreditarse la infracción.

Aunado a que de las publicaciones y certificaciones emitidas por notario público no podía obtenerse que el actor acudiera a pedir apoyo o voto a su favor, pues el trabajo que desempeñaba en el gobierno federal podría haber sido parte del recorrido de las comunidades que se plasmó en las publicaciones.

Al estudiar la posibilidad de que la infracción se actualizara a través de equivalencias funcionales, el tribunal local determinó que de las imágenes no se advertía que el candidato hubiera emitido un mensaje a la ciudadanía por virtud del cual indujera o solicitara su voto, pues lo que se observa es su imagen, nombre e imágenes publicadas refiriéndose a actividades que realiza en su vida laboral o en su vida como parte de una simpatía política, ello pues las publicaciones ofrecidas por el entonces promovente fueron realizadas por una cuenta de Facebook denominada “Dra. Lupita Ortega”, y no así del candidato electo.

De ahí que, considerara que la publicación de las imágenes en la red social Facebook no son suficientes para afirmar que se posicionó de tal

forma que se vulnerara las normas de la materia, ni se consideran de la entidad suficiente para generar de manera real o manifiesta una ventaja indebida susceptible de trascender a la equidad de la contienda y de afectar el principio de imparcialidad en la materia.

A juicio de esta Sala Regional los agravios resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

En relación con los actos anticipados de campaña y precampaña, la Sala Superior ha sostenido que para efecto de que se configuren es necesario la acreditación simultánea de tres elementos, a saber:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas y, en el caso de precampañas, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para su inicio.
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), se ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Asimismo, se ha dispuesto que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Al respecto, el análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario se explique de forma particularizada por qué se estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

En el caso el actor se centra en señalar que la responsable incurrió en contradicción y se limitó a analizar los actos anticipados transcribiendo partes de las jurisprudencias que le benefician al candidato Luis Enrique Arroyo Lara, siendo que lo correcto era que se realizara un análisis integral de las publicaciones para que se contara con elementos para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

Tales asertos resultan **inoperantes** porque en modo alguno combaten las consideraciones expuestas por la responsable en el sentido de que del análisis de las imágenes contenidas en las publicaciones no se advierte que existiera llamamiento al voto en favor o en contra de alguna plataforma política y menos aún que con ellas se acreditara la existencia de los actos anticipados de campaña.

En efecto, las quejas del inconforme se limitan a afirmar que se trata de actos anticipados de campaña porque siempre se hizo conocer como “Kike Arroyo” y que su eslogan o frase de campaña lo fue “TRABAJANDO PARA TI”, sin embargo, ello en modo alguno confronta lo determinando por la responsable en cuanto a que las imágenes y expresiones al no contener expresiones tales como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, vota en contra de, rechaza a, o cualquier otra expresión que se asimile a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien no pueden

servir de base para tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña.

Ello pues la Sala Superior ha determinado que una expresión o mensaje actualiza el acto anticipado de campaña, si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; sin embargo, también se ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Al respecto se debe precisar que, en su escrito de demanda, el accionante omite especificar cuáles son éstos, ni cómo se debe interpretar el contexto para obtener tales equivalentes funcionales; no obstante ello, de la revisión que esta Sala hace de las imágenes de las publicaciones y que es coincidente con lo expuesto por el tribunal local, no se advierte que exista algún elemento del que se pueda obtener el equivalente funcional.

Ahora el planteamiento del actor relacionado con que se debe tener como confesión ficta el que el perfil de la red social Facebook perteneciera y sea administrado por el candidato electo derivado del solo hecho de que durante la substanciación del juicio no negó, ni se refirió a tal perfil y las publicaciones es **infundado**.

En efecto, el actor parte de la premisa inexacta consistente en que por el solo hecho de que las publicaciones fueran materia de la certificación del notario público y que, en algunos casos, se advierta que el perfil que las postea es el de “Kike Arroyo” o “Dra. Lupita Ortega” en modo alguno acreditan de manera plena que tales perfiles de Facebook pertenezcan

al hoy candidato electo y que por virtud de ello se pueda tener por actualizada la infracción.

En ese sentido esta Sala Regional comparte lo expuesto por el tribunal local con relación a que, si bien la certificación notarial acredita la existencia de las publicaciones y las imágenes en la red social, lo cierto es que no tiene el alcance de demostrar que tales publicaciones fueron hechas y derivadas de un perfil que perteneciera al candidato, sin que el inconforme aportara medio de convicción alguno que lo demostrara.

Ello pues para acreditar que se trataba de perfiles de Facebook administrados y manejados por el hoy candidato electo era necesario que existiera un medio probatorio que lo demostrara, pues de lo contrario, bastaría que en las imágenes de las publicaciones aparecieran las personas denunciadas para tener por acreditado que se trata de publicaciones realizadas por ellos mismos, situación que bajo la operatividad y modo en que las redes sociales operan, no es aplicable ya que su funcionamiento no es así.

Lo anterior pues para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, como lo son incurrir en actos anticipados de campaña, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Misma calificativa de **infundado** merece lo alegado por el actor, respecto a que el tribunal local no realizó un análisis contextual, en conjunto y de manera integral en el que se difundieron las publicaciones denunciadas, ya que tal y como quedó señalado, la responsable sí estudió bajo esos parámetros los hechos denunciados a fin de concluir que la conducta no constituyó un acto anticipado de campaña, por lo que no existió el beneficio aludido.

En ese sentido, la autoridad responsable desplegó un examen contextual, en conjunto con los elementos como las imágenes de las publicaciones y los nombres de los usuarios del perfil de Facebook que

las emitieron, de ahí analizó la actualización o no de actos anticipados de campaña.

De manera que, sí tomó en cuenta los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de los hechos acreditados y pruebas aportadas concluyó que no se actualizaban porque no se observaba un llamamiento anticipado al voto a la ciudadanía, pronunciamientos contra alguna candidatura o fuerza política, ni equivalentes funcionales, de ahí que tales conclusiones se consideran apegadas a Derecho.

- **Rebase del tope de gastos de campaña**

Señala que al valorar el rebase del tope de gastos en que incurrió el candidato Luis Enrique Arroyo Lara, resulta contradictorio que el tribunal local estableciera por una parte que existió una certificación notariada de las publicaciones de la propaganda, de la que se ofrecieron como pruebas la memoria usb donde se aprecia su existencia, tales pruebas no fueron valoradas, pues afirmó a foja 25 que se debió requerir a la Unidad de Fiscalización para que emitiera los gastos realizados por el candidato y en su caso iniciar los procedimientos atinentes.

Por lo que, asevera que el tribunal local debió analizar el fondo de ese aspecto y no limitarse a dejar a salvo los derechos del actor sin dar solución a la cuestión planteada pues debió requerir al consejo municipal de Tangamandapio y al consejo distrital de Jiquilpan 04 y ante la falta o negativa de la información actualizar una aceptación tácita de los hechos.

Afirma que la responsable debió requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización que rindiera el informe respectivo ya que el rebase al tope de gastos de campaña se acredita con los medios probatorios que el actor aportó en su momento al 04 consejo distrital, por lo que afirma que el tribunal local debió requerir tal información para efecto de evaluar si existió o no el rebase al tope de gastos que señaló.

Esta Sala considera **infundados e ineficaces** tales planteamientos conforme con las consideraciones siguientes.

En la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el tiempo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.

Lo expuesto, ha complicado, de alguna forma, el estudio de la causal de nulidad de la elección el supuesto en el que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ya que no siempre ha sido posible que desde la primera instancia jurisdiccional se pueda emitir una determinación completa o definitiva, por la inexistencia del dictamen consolidado, sino que obligan a los actores políticos a tener que agotar las instancias de revisión hasta alcanzar una resolución completa que satisfaga sus planteamientos.

Lo anterior se sostiene, sobre todo, porque el veintidós de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tenía como fecha límite para la revisión y fiscalización de las campañas electorales concluyendo en esa fecha, con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Ante la posibilidad de que las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la sesión de resolución haya mandado modificaciones a los criterios presentados por la Comisión de Fiscalización (lo cual aconteció), implicó la elaboración de un engrose al documento que originalmente fue distribuido. Esa modificación o engrose, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 5, fracción b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo un plazo hasta de setenta y dos horas para realizarse, por lo que, ordinariamente, los resultados de la fiscalización pudieron ser notificados a los sujetos obligados y hechos del

conocimiento de los partidos políticos el veintiséis de julio del presente año.

Sobre esta base, si el tribunal local hubiese esperado a conocer el dictamen consolidado y, posteriormente, emitir una resolución exhaustiva como lo pretende el actor, en caso de no alcanzar su pretensión en la instancia local, no le hubiera dado tiempo para agotar la cadena impugnativa ante esta Sala Regional y la Sala Superior, a través del recurso extraordinario de reconsideración, a la vez que, como se anticipó, también comprometió los plazos para el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa sobre temas de nulidad de la elección por el exceso de gastos de campaña.

Sin embargo, a pesar de la complejidad que el propio sistema de fiscalización genera a través de los tiempos tan breves que se fijan por la autoridad electoral nacional, esta Sala Regional considera que, atendiendo al contexto señalado, fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de permitir que la cadena impugnativa siguiera su curso y dejar a salvo los derechos del actor para que, de considerarlo pertinente, acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente, es decir, ante esta instancia jurisdiccional.

Adicionalmente, como se ha razonado en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de las elecciones federales, las Salas Regionales, como primera instancia de los juicios atinentes, carecen de facultades para requerir al Instituto Nacional Electoral que emita el dictamen en una fecha anterior a la prevista en los acuerdos emitidos para la calendarización del proceso de fiscalización.¹⁸ Ello puede ser entendido también, del mismo modo, para las elecciones locales y los tribunales de las entidades federativas.

Por tanto, la imposibilidad de pronunciarse de forma definitiva en relación con la actualización o no de dicha causal, en la instancia local y sin la

¹⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-747/2018.

existencia de un dictamen y resolución respectiva por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es acorde con la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior, principalmente, en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/2018 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN,¹⁹ en el que se establece que, el primero de los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Ello es así, porque es el Instituto Nacional Electoral el que establece los elementos que le permiten concluir qué actividades y gastos efectivamente se ejercieron y, de manera fundada y motivada, se reitera, otorgando todas las garantías del debido proceso a los imputados, establecer vía quejas la necesidad de sumar conceptos no reportados.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el inciso i) del apartado d, del párrafo I del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, pues su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen y, en su caso, la presentación de tales quejas previas a su emisión, como las formas principales en las cuales los contendientes pueden lograr coadyuvar de manera eficaz con la autoridad administrativa y dotar a los tribunales con la base jurídica necesaria para declarar la nulidad de la elección que es la determinación de rebase.

Así, lo determinado por el Instituto Nacional Electoral, en caso de no compartirse debe controvertirse a través del recurso de apelación y es en esa vía, en la cual se puede argumentar la indebida contabilización de

¹⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

gastos, siempre contrastados con la base compuesta de las erogaciones efectivamente reportadas, o bien, sumadas en función de los diversos mecanismos de revisión oficiosa y las determinaciones de las ya señaladas quejas. Pero en todo caso, es el proceso de fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes son por sí mismos **ineficaces**, pues no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos ello, por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la resolución de alguna queja.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la jurisprudencia ya señalada pues, se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

El dictamen consolidado implica la base fáctica, jurídica y sustantiva para que, quien sostenga la nulidad de la elección, con sustento en ese rebase, cumpla con la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Por lo que, el hecho de que en la determinación que emita la autoridad nacional electoral (dictamen consolidado) se resuelva que la parte que ganó la elección rebasó el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no implica por sí mismo, que tal irregularidad deba calificarse, automáticamente, en grave, dolosa y determinante, en tanto tales aspectos, todavía deben demostrarse por quien pretende la nulidad de la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha determinado que la carga de la prueba del carácter determinante es dinámica en función de los resultados de la votación, de tal forma que:

- a) Cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
- b) En el caso en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante; sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, esto es, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y
- c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento (carácter determinante).

De esta forma, cuando lo que se pretende es privar de efectos los resultados de toda una elección, la violación consistente en el exceso del gasto de campaña, en un cinco por ciento del monto total autorizado, debe acreditarse de manera objetiva y material, a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por Instituto Nacional Electoral, como autoridad constitucionalmente autorizada para ello, así como que dichos actos se encuentren firmes, ya sea porque no fueron cuestionados o, en su caso, porque después de controvertidos hayan quedado firmes, como resultado de la conformidad con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional en primera instancia o porque la cadena impugnativa iniciada con motivo de su emisión ha sido resuelta por una instancia terminal.

En ese sentido, ya que esta Sala Regional, a partir del requerimiento que le formuló el magistrado instructor al Instituto Nacional Electoral, cuenta con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema.

**ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS**

En relación con los resultados de la fiscalización, del acuerdo INE/CG1972/2024 que contiene el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencial municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Del análisis de la resolución en estudio, se aprecia del contenido del apartado 2 del dictamen remitido por la autoridad administrativa electoral, que, en lo que hace al análisis del candidato cuestionado, los siguientes datos;

ESTADO	SUBNIVEL ENTIDAD	CARGO	SUJETO OBLIGADO	TOPE DE GASTOS	TOTAL DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% GASTOS - TOPE
MICH OACÁN	Tangamandapio	Presidente Municipal	Coalición Sigamos Haciendo historia en Michoacán	\$283,750.41	\$115,841.81	167,908.60	-41 %

Tal como lo reportó la propia autoridad en cumplimiento a requerimiento que le fue formulado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/40068/2024

ASUNTO.- Cumplimiento de Acuerdo de
Requerimiento. Expedientes ST-JDC-441/2024.

Cabe señalar que, en el Apartado 2 del Dictamen antes señalado podrá localizar el resultado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos reportados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán correspondiente a la candidatura del C. Luis Enrique Arroyo Lara, postulado al cargo de Presidencia Municipal de Tangamandapio, Michoacán, así como el análisis de porcentaje de gastos en término comparativo con el tope de gastos, como se muestra en el siguiente cuadro:

Otrora Candidatura	Total de gastos reportados (A)	Total de gastos no reportados (B)	Total de Gastos C = (A)+(B)	Tope de Gastos D	Diferencia Tope-Gasto E = (D) - (C)
C. Luis Enrique Arroyo Lara	\$115,841.81	\$0.00	\$115,841.81	\$283,750.41	\$167,908.60

Es decir, se quedó \$167,908.60 (ciento sesenta y siete mil novecientos ocho 60/100 M.N.) abajo del tope de gastos de campaña fijado para la elección, o 41% debajo del gasto permitido.

Sobre la base de lo razonado, en el presente caso, está demostrado que la coalición "Sigamos Haciendo historia en Michoacán" y su candidato a presidente municipal electo de Tangamandapio, no rebasaron el tope de gastos de campaña. De ahí que el agravio en estudio deviene en **ineficaz**.

Con relación a la afirmación de la parte actora relativa a que se ofrecieron como pruebas la memoria usb donde se aprecia la existencia de diversos hechos que dieron lugar al rebase del tope de gastos de campaña o bien remitirlos a la autoridad competente para que realizara la investigación y que la presunta falta o negativa de respuesta sobre la información sobre los gastos de campaña daban lugar a una aceptación tácita de los hechos se precisa que tal vulneración ha quedado colmada con el análisis que en el apartado de inadmisión de la ampliación de demanda realizó esta Sala Regional.

En relación con que debió remitirlos a la autoridad competente para que realizara la investigación, se tiene que resulta inviable su afirmación porque si la pretensión del actor era que se conformara una queja en materia de fiscalización a efecto de que se realizara un procedimiento de

investigación sobre los gastos de campaña, el actor tenía la carga de acudir ante el INE o el instituto local a presentar tal queja.

Ello porque la reconducción que propone constituiría un actuar parcial de parte de la responsable con el objetivo de satisfacer la pretensión del actor, siendo que éste tiene en todo caso el derecho y carga de instar ante la autoridad competente como lo es la autoridad administrativa en materia de fiscalización con el propósito de colmar su intención de que los hechos que señala fueran contemplados como gastos de campaña.

También resulta **infundado** que derivado de la falta de información sobre el rebase del tope de gastos de campaña se tenga por configurada una aceptación tácita de su existencia o como lo denomina el actor una “*confirmación ficta*” pues razonar en ese sentido equivaldría a que bastara la sola afirmación de que los actores y partidos políticos rebasaron el tope de gastos de campaña se tenga por actualizado sin tener base, soporte o sustento alguno, más que el dicho de una persona, máxime que, como se detalló el proceso que la autoridad administrativa electoral despliega en materia de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales llevan un procedimiento que no está precisamente alineado con las fechas en las que es oportuno reclamar la validez de una elección.

Sin embargo, ello no puede servir de base para dar por ciertas las afirmaciones que se realicen sobre el gasto en exceso del tope de gastos de campaña, su determinancia y en consecuencia la nulidad de la elección pretendida, pues lo cierto es que se contravendría el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual fue concebido desde su visión original como una guía de interpretación relativa a la valoración de una causa de nulidad, cuya génesis es no afectar derechos de terceras personas, esto es, de quienes ejercen su derecho al sufragio en una casilla o elección determinada y luego, por una razón contingente y que no les es atribuible, sufren una afectación mediante la anulación de dicha votación.

Por lo que, basar esa nulidad en la confirmación ficta de la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña por el hecho de que la autoridad

administrativa no estaba en condiciones de entregar la información relativa a la fiscalización de la campaña del candidato en cuestión, no es dable bajo el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

- **Violación al principio de laicidad**

El actor se duele con relación a que el candidato de Morena e integrantes de la coalición usaron símbolos religiosos durante la campaña de manera sistemática, que ello se demuestra en el acta notarial pues en una de las imágenes se aprecia a una persona de la tercera edad haciendo una señal religiosa "bendición" y ello no fue materia de análisis.

Señala que, la religión católica es la que principalmente se profesa en Tangamandapio se tome en cuenta todo el caudal probatorio que aportó y que existe una certificación de la que se aprecia que el candidato se realizó afirmaciones referentes a temas religiosos como "*Yo creo en cristo Jesus quien murió, resucito y ahora está sentado a la derecha de dios padre ...(sic)*" y otras declaraciones relacionadas con el "viernes santo".

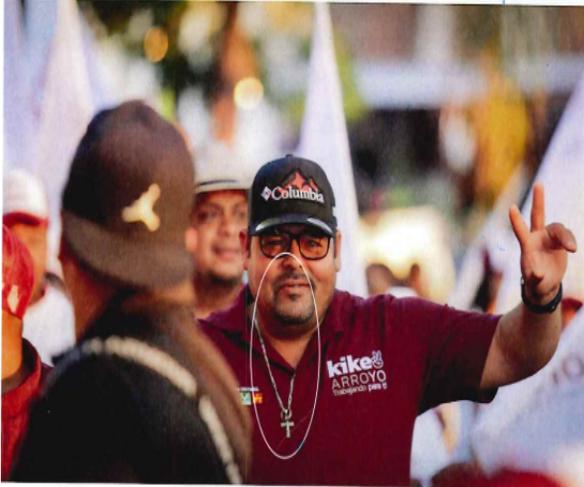
Por ello, sostiene que contrario a lo resuelto por la responsable, si bien los medios de comunicación como son las redes sociales, en el caso, en Facebook, existe registro donde se solicitan datos personales que acreditan que dicha página es resultado del candidato y dado que no se puede determinar si le pertenece o no, al no existir prueba en contrario se debe considerar que tal página le pertenece pues lo cierto es que las publicaciones únicamente le benefician a él.

Por lo que, el tribunal local debió analizar que el candidato, su planilla y sus simpatizantes debieron abstenerse a portar cualquier símbolo o imagen religiosa, así como omitir realizar publicaciones donde aparezcan tales imágenes o vínculo con creencias religiosas.

Las imágenes en cuestión fueron:

ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS

Entre las fotos que se destaca es la siguiente, que precisamente muestra una imagen religiosa:



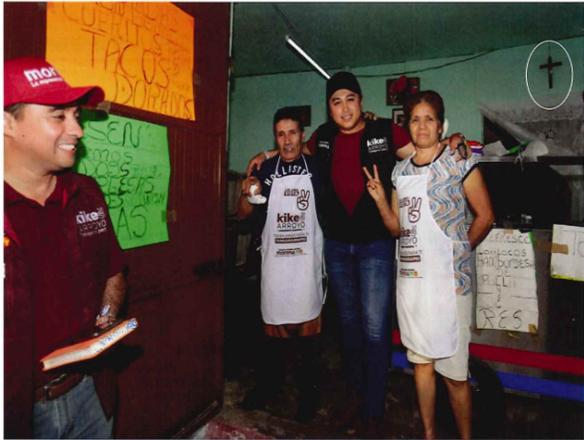
La foto que destaca en esta publicación, es la siguiente: -----



Entre las fotos que destacan, son las siguientes que muestra una imagen religiosa: -----



Las fotos que destacan ésta publicación, son las siguientes que muestran una imagen religiosa: -



Dentro de esta publicación destacan las siguientes fotos, que muestran la insignia religiosa: - - - -



Entre las fotos que destacan, son las siguientes que muestra una imagen religiosa: - - - - -



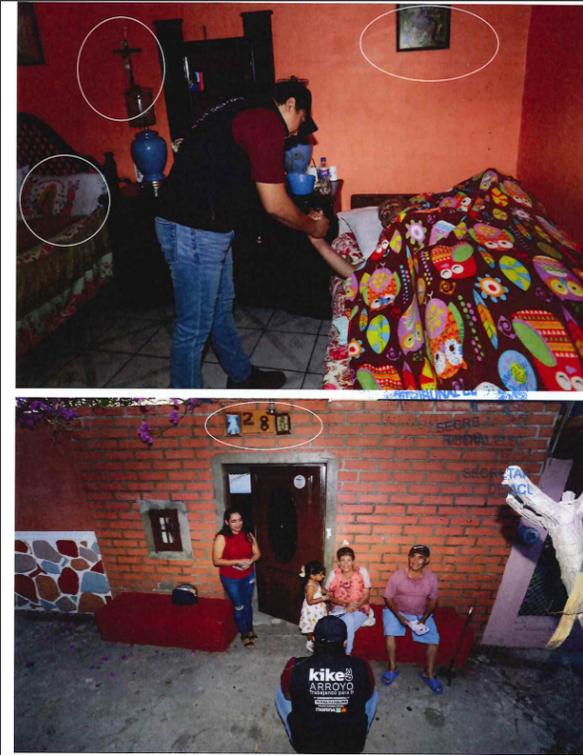
En dicha publicación se destaca la siguiente foto, que muestra una insignia religiosa: - - - - -



La foto que destaca en dicha publicación es la siguiente: - - - - -



ST-JDC-429/2024 Y
ST-JDC-441/2024 ACUMULADOS



La foto que destaca en dicha publicación es la siguiente que muestra una imagen religiosa: - - -



Las fotos que destacan dicha publicación, las siguientes que muestran imágenes religiosas: - - -



En dicha publicación se destaca la siguiente foto: - - -



Las fotos que destacan dicha publicación, son las siguientes: -----



De dicha publicación, las fotos que destacan son las siguientes: -----



De dicha publicación, destacan las siguientes fotos: -----



Las fotos que destacan en dicha publicación son las siguientes: -----



Consideró inatendible la violación al principio de laicidad porque del contenido de las fotografías se mostraba parte de la actividad del periodo de campaña de Enrique Arroyo, sin que tal propaganda tuviera fines o

propósitos religiosos, que pretendan generar un impacto en la ciudadanía.

Determinó que se apreciaban inmuebles y personas portando imágenes religiosas que dan testimonio de la fe que profesan, más no así que la propaganda utilizada por el candidato electo o bien por el partido que lo postuló utilizara de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que implicaran proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

Puntualizó que tales publicaciones fueron difundidas a través de la red social Facebook, de manera espontánea, y que la aparición de personas que portan símbolos o imágenes religiosas en sus domicilios y trabajo no eran parte de la propaganda político-electoral atribuible al candidato electo ya que, si bien las fotografías fueron extraídas de una la red social, éstas fueron publicadas en el contexto de un conocimiento general y público de los habitantes de Tangamandapio, sin que se advierta el propósito de coaccionar a la ciudadanía de manera moral o religiosa para beneficiarse en las elecciones, con su voto.

Los motivos de agravio resultan **infundados** en razón de que contrario a lo que sostiene el actor, del contenido de las publicaciones analizadas por la responsable no es dable afirmar que se utilizaron símbolos religiosos durante la campaña electoral de Enrique Arroyo para generar simpatía y aprobación de la ciudadanía a su candidatura, sino de hechos y actividades que desarrolladas durante la campaña dieron lugar a que, de manera marginal e incidental, y como parte de los recorridos de campaña que realizó el candidato.

En efecto, de la valoración de las imágenes obtenidas de las diversas publicaciones de la red social, frente a lo manifestado por el inconforme debe destacarse que el uso, por ejemplo, del crucifijo colgado del cuello del candidato, la presunta bendición que una persona adulta mayor le otorga y el hecho de que durante sus recorridos aparecieran símbolos religiosos, como o es el crucifijo que se muestra en la pared de una casa, o la imagen de una virgen en el patio de un inmueble donde se fotografió

a una señora, ponen de relieve que se trató de situaciones circunstanciales derivadas del desarrollo de actividades de la campaña, tales como los recorridos que el candidato realizó.

Ello, pues de las imágenes es dable obtener que durante los recorridos en que el candidato fue visitando algunos domicilios de la ciudadanía, en ellos se encontraban imágenes y símbolos religiosos pertenecientes al lugar que se encontraban visitando y sin que de manera trascendental las publicaciones de la red social hicieran uso y referencia de tal simbología como parte o estrategia de campaña para buscar la simpatía de la ciudadanía.

De manera que, el hecho de que de forma circunstancial y marginal tales elementos aparecieran como parte de las imágenes de los recorridos de las actividades de campaña, no puede servir de base para declarar la existencia de una vulneración al principio de laicidad porque equivaldría a que ante cualquier aparición de algún elemento vinculado con algún credo religioso aparezca en la campaña de algún candidato para anular la elección.

Al respecto, se ha señalado que este principio constitucional permea con especial intensidad en los procesos electorales, por lo que rige en todos los actos en materia electoral y que guardan vinculación con los derechos de la ciudadanía.²⁰

Conforme a esto, tal como lo determinó la responsable, la utilización de un símbolo religioso, debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación, es decir, para que se actualice la infracción en comento, es necesario probar que se obtuvo utilidad o provecho de una figura o imagen religiosa, para influir en el electorado a través de elementos o conceptos de naturaleza religiosa.²¹

En ese sentido, si en el caso de las publicaciones en la red social no se advierte que la intención del candidato fuera utilizar e introducir en su

²⁰ Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-307/2017.

²¹ Criterio sostenido en el SUP-REC-761/2015

propaganda símbolos religiosos, en tanto que, lo preponderante, es la difusión de su imagen, aunado a que realiza distintas manifestaciones en las que busca presentarse ante la ciudadanía, a fin de que conocieran sus actividades proselitistas como parte de su estrategia de campaña, no puede tenerse por actualizada una transgresión al principio de laicidad.

- **fincongruencia en cuanto al número y letra de la votación con la que resultó electo**

Aduce que la responsable resolvió de manera incongruente una vez que recompuso el cómputo de la elección porque en el recuadro del partido Morena señaló con número que la votación que obtuvo fue de 4,797 votos, mientras que con letra dice que fueron dos mil novecientos noventa y siete.

Tal aserto es **fundado** y esta Sala Regional asume que se trató de un *lapsus calami* en el que el tribunal local incurrió después de haber realizado las operaciones aritméticas atinentes ante la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 1901 básica.

En efecto tal como se muestra la imprecisión en la que la responsable incurrió consiste en que la votación obtenida por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista que debió registrarse con letra es de siete mil setecientos noventa y siete votos, tal como se precisó en el apartado de la tabla denominada “con número”, como a continuación se muestra:

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	LETRA
	719	Setecientos diecinueve
	7'797	Dos mil novecientos veintiséis
	2'926	Siete mil setecientos noventa y siete
	4	Cuatro
	353	Trescientos cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO	11'799	Once mil setecientos noventa y nueve

Sobre esta base, esta Sala Regional considera que la sentencia combatida debe modificarse y en cuanto al rubro de la votación obtenida debe quedar como a continuación se muestra:

**VOTACIÓN MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DE TANGAMANDAPIO; MICHOACÁN.**

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	LETRA
	719	Setecientos diecinueve
	7'797	Siete mil setecientos noventa y siete
	2'926	Dos mil novecientos veintiséis
	4	Cuatro
	353	Trescientos cincuenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO	11'799	Once mil setecientos noventa y nueve

Con la precisión de que la votación obtenida por los partidos del Trabajo, Morena y Ecologista de México es de siete mil setecientos noventa y seis votos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **ST-JDC-441/2024** al diverso **ST-JDC-429/2024**, por ser el primero que llegó a esta Sala Regional. En consecuencia, glóse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán; y por consiguiente la entrega de constancias de mayoría relativa a la planilla.

TERCERO. Se **modifica** el apartado de resultados de la votación municipal en los términos del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** en la materia de impugnación la sentencia combatida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.